

244



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

Inconstitucionalidad del Artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FLORENCIO TELLEZ ARGUELLO

ACATLAN, EDO. DE MEX.,

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO I	
"EL JUICIO DE AMPARO"	1
a) Concepto	3
b) Naturaleza Jurídica	33
c) Tipos	39
CAPITULO II	
"AMPARO CONTRA LEYES"	50
a) Generalidades.....	50
b) Ley autoaplicativa	69
c) Ley heteroaplicativa	74
d) Términos para la interposición de Amparos contra Leyes.....	78
e) Procedencia.....	85
CAPITULO III	
"LAS COSTAS"	100
a) Concepto	100
b) Costas Judiciales	106
c) Costas Procesales	115
d) Costas Procesales en materia Civil	120
e) Costas Procesales en materia Mercantil	126
f) Artículo 17 Constitucional.....	130

CAPITULO IV

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 237 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL".....	136
a) Análisis del artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal.....	136
b) Análisis del artículo 74 Fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.....	139
c) Análisis del artículo 81 de la Ley de Amparo....	142
d) Pugna entre lo establecido por el artículo 237 - de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con lo dispuesto en la Ley de Amparo.....	145
e) Inexistencia de costas en el juicio de Amparo...	147
f) Inconstitucionalidad del artículo en estudio por invasión de esferas.....	148
g) Casos que pueden presentarse	151
h) Solución al problema.....	153
CONCLUSIONES	154

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de analizar el concepto y naturaleza jurídica - del juicio de amparo, se hará breve referencia de los antecedentes históricos en México del juicio de Amparo, que considero más trascendente, para así tener una visión panorámica de como ha evolucionado éste en el devenir histórico, y para tal efecto, entre otros se encuentran los siguientes.

a) Constitución Yucateca de 1840. Manuel Crecencio García Rejón, es considerado el creador de esta constitución, en la cual se establece un medio controlador de los actos de autoridad, haciendo procedente el juicio de amparo, contra actos de Gobierno o leyes de la legislatura que entrañaban una violación a la Ley Fundamental. Así las cosas, al órgano que le tocaba conocer de estas violaciones era la Corte, en tanto que, cuando se trataba de actos distintos de los mencionados les daba competencia a los jueces de Primer Instancia, es decir no sólo la Corte tenía facultades para conocer del amparo sino que también un Juez de fuero común.

El control ejercido mediante el amparo dentro del sig tema concebido por Rejón opera sobre dos principios que son:

- A) Iniciativa de parte agraviada.
- B) Relatividad de las decisiones respectivas.

b) Actos de Reforma de 1847. En los actos de reforma de 1847 se vino a reestablecer la vigilancia de la Constitución Federal de 1824, para ello Mariano Otero, introdujo un principio de la preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar que una ley local pugnase -- con decisiones del ordenamiento fundamental.

El artículo 25 del acta de reformas de 1847, otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger - a cualquier habitante de la República en el ejercicio de la - conservación de los derechos que le concedía la Constitución contra ataques del ejecutivo y legislativo, en lo Federal como en los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir - la protección en el caso particular sobre el cual versaba el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley - que lo motivó (fórmula de Otero).

c) Constitución de 1857. En esta Constitución se establecen las garantías individuales del gobernado pero en sentido individualista, ya que considera a los derechos del hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales e igualmente establece el medio de control Constitucional disponiendo su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Constitución de 1917. A diferencia de la de 1857 considera a los derechos del hombre como un conjunto de garan

tías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; así mismo, además de las garantías - individuales, consagra las garantías sociales, es decir, un - conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales económicamente débiles, frente a las poderosas, contenidas -- principalmente en los artículos 27 y 123 de la Constitución.

Esta Constitución en su artículo 107 es más explícita que la de 1857, ya que contiene la revelación del ejercicio - en cuanto a la forma del juicio de Amparo.

a) CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para poder establecer con precisión un concepto adecuado de lo que es el juicio de amparo, es necesario exponer los conceptos que aportan algunos tratadistas al respecto:

Carlos Arellano García, citando al ilustre Maestro Ignacio L. Vallarta, afirma que el amparo:

"...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una -- ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (1)

(1) Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, D.F. 1982. p. 302.

Ahora bien, considero que el concepto que dió Ignacio L. Vallarta, de lo que es el juicio de amparo en su época fue muy preciso ya que en ese concepto se contiene todo lo esencial de lo que es el amparo, pese que fue una definición formulada a fines del siglo pasado, tan es así que como ahora se advierte el artículo 103 Constitucional que previene la procedencia del juicio de amparo lo contiene, en el presente estudio lo analizaremos, ya que trato de llegar a un concepto concreto y lo más apegado a la realidad, que sea posible.

He de mencionar que efectivamente es una muy buena definición de lo que es el amparo, pero, muy general estimo esto en virtud de que en primer lugar utiliza el término "proceso" que puede dar lugar a confusiones y, pudiese ser que se mal interprete la definición dada por Ignacio L. Vallarta, ya que el término es muy amplio y nos pudiera llevar en un momento dado a desviarnos de la esencia fundamental de lo que debe ser el juicio de amparo, por lo que estimo conveniente que en lugar de que se maneje como "proceso" deba decirse que es un "juicio". Teniendo en consideración lo anterior, la definición de Vallarta debería tener un cambio en mi concepto y - - adoptar la palabra "juicio" en lugar de "proceso". Hasta este momento he manejado dos términos de los cuales pienso es mejor manejar en mi concepto uno por el otro, y para ello me apoyo en la definición que da un tratadista de lo que es "proceso" y "juicio".

Proceso. "Secuencia. desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico". (2)

Juicio. En sentido jurídico: "atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración de sus respectivas pretensiones". - (3)

He utilizado en el concepto de Ignacio L. Vallarta la palabra juicio, es necesario dejar claro que el amparo se obtiene por medio de un juicio autónomo, que tiene sus propias características.

El maestro Carlos Arellano García (4) nos hace una serie de consideraciones de las cuales he de relatar dos que es tino más interesantes:

A) "Al hablar de proceso legal se soslaya tomar partido para delimitar su carácter de juicio o de recurso ya que ambos son proceso".

... D) "Por otra parte, es preciso apuntar que los derechos del hombre se dicen presuntivamente atacados por una autoridad pues en el respectivo juicio de amparo se aclarará si en efecto ha habido o no ese ataque..."

(2) Coutore, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, segunda reim--
presión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983,
p. 480.

(3) Idem. p. 357.

(4) "El juicio de amparo" op. cit., p. 302.

Son interesantes los puntos que se analizan de la - - crítica que hace Arellano García al concepto de Vallarta, en primer lugar vemos que se refiere al término "proceso" que como ya hemos dicho podría traer confusión en el momento de la interpretación y, como ya se escribió, creo que debe contener la palabra juicio por las consideraciones acentadas; en seguida, el maestro Carlos Arellano indica que debe hacerse la - - aclaración en la definición de Ignacio L. en cuanto que los - - derechos del hombre son - presuntivamente - atacados...; estimo que es innecesaria la observación hecha por Arellano, ya - que como él menciona en su obra el Juicio de amparo, Vallarta se apega al alcance del artículo 101 de la Constitución de 1857, equivalente al artículo 103 de la Constitución en vigor.

Por otro lado el Maestro Ignacio Burgoa (5) hace el - siguiente comentario en relación a la definición de Ignacio - L. Vallarta: "Esta definición presenta al amparo como un procedimiento de Tutela parcial de la Constitución o sea, en relación con aquellas de sus disposiciones que consagran las garantías individuales (derechos del hombre) y que establecen - el sistema de competencia entre las autoridades federales y - locales, sin reputarlo como medio de protección constitucio--nal total".

Considero que el apunte del Maestro Burgoa es plena--

(5) Burgoa Ignacio, El juicio de Amparo, Edición 17a. Ed. Porrúa, S.A. Méx. D.F. 1981, p. 174.

mente aceptado en principio de cuentas, aunque debe estimarse lo más que se pueda la definición de Ignacio L. Vallarta, ya que como se ha dicho Vallarta se apega al artículo 101 de la Constitución de 1857, por tanto es de pensarse como pienso -- que al mencionar los derechos del hombre (garantía individuales) quiso encerrar todos los derechos consagrados en la Constitución en vigor de esa época que protegían al gobernado en sí. Entendiendo por gobernado a toda persona sea física o jurídica colectiva que se encuentra legalmente sometido al gobierno, del país.

Habiendo analizado el concepto dado por Ignacio L. Vallarta, podemos decir que hasta el momento tengo una idea de lo que es el concepto del juicio de amparo, pero no me queda clara, por tanto a continuación analizaré el concepto del juicio de amparo que nos da Silvestre Moreno Cora; cabe aclarar, que este concepto fue manejado por Silvestre Moreno a principio del siglo por el año de 1902.

El concepto de lo que es el juicio de amparo que manejó Moreno Cora es el siguiente: "Una Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invaciones de éstos, se vean ofendidas o agraviadas

das los derechos de los individuos". (6)

En primer lugar he de manifestar que estoy con la definición que da Silvestre Moreno C. de lo que es el amparo; a pesar de que es una definición dada a principios del siglo. - Al exponer mi aceptación por la definición en comento, es por las siguientes razones que contiene dicha definición:

Habla de proteger, bajo las formas tutelares de un -- procedimiento judicial. Considero que la presente idea es un requisito esencial en el concepto de lo que es el juicio de - amparo, toda vez que interpretó que existe la forma de proteger las garantías que otorga la Constitución, a través de un juicio autónomo intentado ante la autoridad federal.

Siendo que es una definición muy completa al interpretarla a fondo; por otro lado, "... mantener y conservar el - equilibrio entre diversos poderes que gobiernan la Nación..." el mismo procedimiento judicial al que hace referencia tiene como objeto la idea anterior, que pienso que es otro de los - requisitos fundamentales del concepto del juicio de amparo.

La definición dada por Silvestre Moreno Cora es muy - completa como ya se dijo en virtud de apegarse a lo que es el artículo 103 de la Constitución en vigor que es lo mismo que decía el artículo 101 de la Constitución de 1857, creo perti-

(6) Arellano García Carlos. op. cit. p. 302.

nente en este momento y para poder seguir adelante con nuestro estudio señalar literalmente el artículo 103 Constitucional, ya que debe de ser fundamentalmente para la integración de mi concepto buscado, y además porque ya se ha hecho referencia a él.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (7)

Creo conveniente el haber transcrito el presente artículo, ya que como he dicho es parte fundamental o el apoyo del concepto buscado, por ende, debemos tenerlo en cuenta.

El Maestro Carlos Arellano García (8) hace a la definición de Silvestre Moreno Cora, una serie de observaciones de las cuales comentó lo siguiente:

"A) Estamos de acuerdo en que el amparo en su género

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 1917.

(8) El juicio de Amparo op. cit., p. 302.

próximo es una institución pero, a nuestro modo de ver no es una institución de carácter político sino que se trata de una verdadera institución jurídica".

Al precisar Carlos Arellano sobre la definición formulada por Silvestre Moreno Cora; en cuanto que hace que el amparo es una institución de carácter político, esto puede confundirnos por lo que en este momento me adhiero a la opinión de Arellano García, ya que, al mencionar Silvestre Moreno que se trata de una institución de carácter político; podría ser que al momento de interpretar acarrearíamos una serie de confusiones, que en un momento determinado nos orillarían a no entender precisamente la definición dada por Silvestre Moreno - Cora.

En relación con este punto el Maestro Ignacio Burgoa (9) hace el siguiente comentario.

"La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia teleológicas del juicio de amparo, tal como se encuentra instituidos constitucionalmente. El "carácter político" que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quién "lo político" del amparo -- consiste en ser proceso a través del cual los tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las -

(9) Op. Cit., p. 178.

otras autoridades del Estado y no simplemente resolver contro-
versias entre particulares o casos de aplicación de las leyes
penales.

Si se toma en cuenta la aceptación que de la locución
"Institución Política", proclaman los dos mencionados juris--
tas, el calificativo de político imputado a nuestro juicio de
amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo, equiva--
liendo a tantas otras expresiones que autores posteriores han
adjudicado a nuestra Institución de Control, tales como las -
de "Jurisdicción Constitucional", "Defensa de la Constitución"
y "Justicia Constitucional".

Al examinar la aportación hecha por el maestro Igna--
cio Burgoa a la definición dada por Silvestre Moreno Cora, he
de decir que no queda más clara, precisamente en relación al
carácter político que utiliza el ex Magistrado Silvestre More
no ya que según entiendo de lo que se desprende del apunte --
del Maestro Burgoa, utiliza esta expresión como otros autores
han utilizado diversas expresiones al referirse a nuestra Ins
titución de Control como las que hace referencia.

Por su parte Antonio Carrillo Flores intenta llegar -
a la definición de amparo, apoyado del principio "amparo rea-
lidad", por lo que parece interesante estudiar la definición
de que fórmula este autor por lo que a continuación menciono
dicha definición:

"... Toda persona física o moral, tanto de derecho -- privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad, -- que con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le -- causen un agravio directo, no susceptible de reparación por re curso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez una forma de derecho objetivo (ley, regla mento, circular externa), o de una sentencia o un acto admi- nistrativo.

Por su origen, puede tratarse de una providencia fede ral, estatal o municipal". (10)

La definición que nos da Antonio Carrillo me parece - de lo más completa ya que en mi concepto encierra todos los - elementos esenciales del juicio de amparo, aunque podría yo decir que no me parece concreta, si no por el contrario pienso que es más amplia, por ende, puede llevarnos a interpretar erróneamente su idea o exposición. Lo que hace en realidad - Antonio Carrillo es una breve, exposición del juicio de ampa- ro, sin poder concretizar su esencia. En virtud de que se - trata de una exposición del juicio de amparo, Antonio Carri- llo Flores introduce en este concepto el principio de defini- tividad en cuanto menciona que: "... le causen un agravio di-

(10) Arellano García Carlos op. cit., p. 303 y 304.

recto, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario...". Es una importante aportación en el presente estudio en el que tratamos de llegar al concepto del --juicio de amparo, ya que creo conveniente que en nuestro concepto final debe estar integrado, por considerarlo elemento --escencial del concepto.

El maestro Carlos Arellano García (11) en relación al punto en comento, y a la definición dada por Antonio Carrillo Flores, hace el siguiente comentario: "el concepto de Carrillo Flores tiene la virtud de señalar la definitividad del amparo en cuanto que se acude a este medio de defensa ya que el agravio no es susceptible de reparación por recurso medio de --defensa ordinario".

Con observación hecha por Arellano García a la definición dada por Carrillo Flores, no estoy de acuerdo, en virtud de que no se trata de la definitividad del amparo sino del acto reclamado, evidentemente existe un error en esa observa--ción según mi pensamiento tomando de apoyo para un concepto --el artículo 107, Fracción III, inciso a) y b) de la Constitución en vigor me permito transcribir:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el --artículo 103, se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases si

(11) Arellano García Carlos Op. Cit. p. 304

güientes:

....III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto - de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo....

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...." (12)

De la lectura del artículo anterior y precisamente de la parte conducente transcrita, se desprende precisamente que el acto reclamado es el que debe llevar en si el principio de definitividad como lo indica el Maestro Carrillo Flores y no el amparo como indica Carlos Arellano, que de ser así estaríamos en este momento en una confusión terrible y muy distante aún nuestro concepto buscado; dicho lo anterior, creo que entiendo más aún la definición dada por Antonio Carrillo Flores.

En seguida en el presente estudio analizaremos el concepto que da el Doctor Octavio A. Hernández, después de haber

(12) Artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

El mismo examinado otros conceptos formulados llegando el --
Doctor a la siguiente definición.

"El amparo es una de las garantías componentes del --
contenido de la Jurisdicción Constitucional Mexicana, que se --
manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, --
constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por --
vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial Federal -
o los Órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la -
actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de -
esta, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el
respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordi--
narias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Regla
mentaria prevee". (13)

Creo que el Doctor Octavio A. Hernández haciendo un -
examen profundo de lo que es el juicio de amparo, llega a un -
concepto muy adecuado de lo que es el juicio de amparo ya que
encierra en este concepto todos los elementos esenciales de
lo que es el amparo. Así mismo, debe hacerse notar que inte--
gra la definición de Octavio A. Hernández la característica -
o el elemento de que, el amparo, funciona por vía de acción;
esta característica de cierto modo la hemos visto implícita -
en los conceptos examinados. Por otra parte dice el Doctor --
Octavio, "El Amparo, es una de las garantías componentes del

(13) Borgon Ignacio, Op. Cit. p. 179

contenido de constitucional mexicana,". Considero que el amparo no es una garantía si no que es el medio de proteger o asegurar las garantías consagradas en nuestra Constitución, en beneficio del gobernado en general. Aunque es de pensarse que efectivamente en amparo se ve como una garantía toda vez que nos da un medio de defensa, que consagra la Constitución de nuestras garantías y en ese sentido no esta muy alejado de la calidad de considerar que el amparo sea una garantía.

El maestro Carlos Arellano García (14) a este respecto hace las siguientes reflexiones:

"A) El amparo no es la garantía, es el medio de obtener la efectividad o garantía de los derechos del gobernado. La garantía es el fin y el amparo es el medio de garantizar.

... D) Es un acierto que se precise que el control lo ejerce el poder de la federación o los órganos auxiliares de éste, ya que existe una competencia auxiliar como la que se desprende, del artículo 38 de la Ley de Amparo".

Me parece muy acertado el comentario que en primer término trata el Maestro Arellano García, ya que, da apoyo al comentario que he emitido en líneas anteriores. Por otro lado la segunda reflexión hecha por el autor antes mencionado -

(14) Op. cit., p. 306.

en principio de cuentas me parece adecuado, pero, pienso, que lo formula como si siempre existiera una competencia auxiliar (sic), de quien conoce del amparo, a mi forma de ver las cosas, esta competencia es una excepción a la regla general por tanto en la reflexión que comento término por no estar de -- acuerdo por no estar de acuerdo con la idea, plasmada por tan to, se me hace necesario un cambio en el concepto que da el Doctor Octavio A. Hernández, aunque este cambio no afecta la esencia de la definición dada por este último tratadista, ya que como digo si se puede dar el caso, por que se trata de -- una excepción a la competencia y para apoyar mi comentario, me permito mencionar lo que a la letra dice el artículo 38 de la Ley de Amparo.

"Art. 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primer instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primer instancia remitirá al de Distrito, sin demo ra alguna, la demanda original con sus anexos".

De la lectura del artículo anterior se desprende que no se trata, precisamente de órganos auxiliares del Poder Judicial Federal ya que nos menciona los efectos y alcances en la excepción de que no exista Juez de Distrito, con lo que me baso para decir que si bien es cierto, que se pudiera tomar - como órgano auxiliar al juez de primer instancia, también lo es que este no conoce del trámite del juicio de amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa (15) hace el siguiente comentario en relación a la definición dada por el Doctor Octavio A. Hernández:

"Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo. No obstante, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial Federal, mediante el amparo "vigilar imperativamente" la actividad de las autoridades (sic), puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objeto la "vigilancia" de dicha actividad, sino su, anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad stricto sensu, o la despena del cumplimiento de la Ley Constitucional reclamada en el caso concreto de que se trate".

Estando analizado la definición que da el Doctor Octavio A. Hernández, y tomando en consideración el comentario he

(15) Op. Cit. p. 179 y 180.

hecho por el Maestro Ignacio Burgoa, al cual me adhiero, en virtud de que no se vigila la actividad de la autoridad como lo dice Octavio A. Hernández sino los actos de esta autoridad para procurar su anulación o invalidación de este acto que -- afecte los intereses del gobernado y, como lo dice el maestro Burgoa, la despena del cumplimiento de una ley constitucional.

Por su parte Arturo Gonzalez Cosío nos da según su -- criterio el siguiente concepto de lo que es el juicio de amparo:

"El juicio de Amparo es un sistema de control Constitucional que se ejercita ante un Órgano jurisdiccional por -- vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionan derechos fundamentales o esferas locales y federales. Sus efectos son concretos beneficiaran exclusivamente al quejoso y no fundan precedentes oponible en otro juicio".

Me parece que Arturo González Cosío, nos da un concepto demasiado concreto y por ello siento que al momento de interpretar este concepto podríamos caer en errores ello por las siguientes razones: habla de un sistema de control, que es aceptado pero se refiere al control Constitucional, no entiendo si al decir control Constitucional va englobado todo el alcance del amparo, quiero decir, que probablemente por ejemplo

el control de legalidad esta incluido en la definición de Arturo González en cuanto menciona el control Constitucional. -- Por otro lado proporciona para el concepto buscado el elemento esencial de la fórmula de Otero la que podemos desprender de la fracción II, del artículo 107 Constitucional en vigor; esta característica o elemento la vemos reflejada en la definición en concreto, en cuanto que dice que: "Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio".

El maestro Carlos Arellano García (16) en relación a la definición dada por Arturo González Cosío y al comentario que he expuesto, hace la siguiente reflexión:

"A) Aceptamos que el amparo es un sistema de control pero, el correspondiente control no se limita a la constitución por lo que establecimos que es un control de la constitucionalidad y de la legalidad en el concepto transcrito, solo se mencina como sistema de control Constitucional y con ello se limita su alcance .

...D) Es correcto que se señale en el concepto del amparo el principio de relatividad de la sentencia de amparo -- (fórmula de Otero), establecido por la Fracción II del Artículo 107 Constitucional".

(16) Op. Cit., p. 307.

El presente comentario apoya la intervención de mi -- parte, en cuanto al sistema de control. Lo verdaderamente interésante en la definición dada por González Cosío como ya lo he expuesto es que nos integra al concepto el principio de relatividad el cual, tiene su fundamento legal en el artículo - 1 07 Fracción II de la Constitución como ya se mencionó, mismo precepto que a continuación transcribo:

"Art. 107.-

I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto -- que lo motivare".

De la lectura de la fracción anterior, se desprende - el principio que conocemos como fórmula de Otero, la cual considera es un elemento o característica fundamental o esencial en el concepto que busco.

Siguiendo con el recorrido que llevamos con el fin de llegar a encontrar un concepto concreto complejo que podamos mejorar y entender, analizaré el concepto que nos da Juventino V. Castro, quien expone:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación - -

-de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, - reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias, de las garantías expresadamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculatorios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra de las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya estatales , que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación-si el caso es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que repete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo." (17)

Me parece una exposición a simple vista muy adecuada nos da una importante aportación al incluir en la definición el elemento o característica fundamental de lo que es el objeto del juicio de amparo. Aunque puedo criticar lo siguiente: habla de unproceso concretando siento que este término nuevamente esta mal utilizado ya que como he acentado al principio del presente estudio, no debe hablarse de proceso para indicar juicio, -- además de lo concentrado equivaie a interpretar mal la naturaleza en el juicio de amparo ya que como sabemos el juicio de amparo es un juicio autónomo del que implica se está ejercitando una acción consagrada en - - -

(17) Arellano García Carlos. op. cit., p. 307.

la Constitución y de ningún modo es concentrado, eso nos podría llevar a pensar por ejemplo que se trata de un procedimiento del cual se contrajeron algunos de sus trámites.

En relación a la definición dada por Juventino V. Castro, el Maestro Ignacio Burgoa (18) emite el siguiente comentario:

"Es de aceptarse la concepción anterior, haciendo la observación, sin embargo de que su contenido puede simplificarse en aras de la claridad, señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad lato sensu que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que con su finalidad estriba en anular dicho acto o, tratándose de una ley o reglamento en exceptuar el agravio de su observancia".

El comentario del Maestro Burgoa, es preciso en cuanto que dice que la definición dada por Juventino V. Castro es aceptado, debiéndose hacer las modificaciones ya mencionadas, para procurar una mejor comprensión y con mayor facilidad.

Por su parte el Maestro Carlos Arellano García (19) - en relación con la definición de Juventino V. Castro y así mismo con el comentario que he emitido con anterioridad, hace las siguientes reflexiones:

(18) Op. cit., p. 181.

(19) Op. cit., p. 307.

"A) Amparo no es un proceso concentrado pues, admite la presencia de importantes incidentes las que destacan los incidentes suspensionables.

B) Cuando el amparo se le atribuye el carácter de proceso, estimularemos que es necesario determinar, la clase de proceso que es, o sea, que se trata, de un proceso jurisdiccional.

...F) A pesar de lo extenso del concepto no se puntualiza, el principio tan importante de definitividad, que obliga a agotar previamente los recursos legales procesales.

A1 Examinar las reflexiones que hace Arellano García al concepto de Juventino V. Castro, me percató que también se da cuenta de que nuevamente se utiliza mal el término "proceso" y más aun cuando se habla de "proceso-concentrado", por otro lado como yo lo he dicho creo que lo correcto es decir que en lugar de proceso sea utilizada la palabra juicio. Así mismo debo manifestar que al momento en nuestro recorrido en busca de un concepto de lo que es el juicio de amparo, entendiendo su naturaleza puedo llegar a un concepto, que, alguno de los tratadistas citados, sea complejo; por ejemplo, en la definición dice Arellano García no contiene el principio de definitividad que en un concepto es fundamental o es un elemento esencial.

A continuación exploraremos el concepto que el maes--

tro Alfonso Noriega (20) estima lo que es el juicio de amparo.

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del actor reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación.

De la exposición hecha por el Maestro Alfonso Noriega, en la que nos da un amplio concepto de lo que es el juicio de amparo, considero que hay confusión en cuanto a la interpretación, ya que el maestro Noriega ha hecho un estudio minucioso en relación al amparo, y creo que el problema estriba en el juego de palabras que al interpretar lo que dice a la letra nos puede conducir a un camino no deseado por el maestro, Alfonso Noriega.

En relación a la definición en concreto, el maestro Ignacio Burgoa (21) hace el siguiente comentario al respecto:

(20) Lecciones de Amparo, Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1975. p. 56.

(21) Op. cit., p. 181.

"Considerando que la anterior concepción presenta - - cierta incongruencia, pues en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra parte asienta que tiene como materia las leyes o actas de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una evasión de la soberanía de la fe-deración de los Estados o viceversa . Dicha incongruencia es triba en que, si el amparo solo tuviese como finalidad la tu-tela de las garantías individuales, y del sistema competencio-nal entre las autoridades federales y los locales, no sería - medio de defensa de toda la constitución sino de una propor-ción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del amparo consiste en que éste distinguido, tratadista interpreta aisla-damente el artículo 103 Constitucional sin vincularlo a la ga-rantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra -- ley suprema, a través de la cual, según lo hemos afirmado rei-teradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesiona la esfera jurídica de - cualquier gobernado".

Oportunamente el Maestro Burgoa hace las observacio--nes que se han transcrito, con la cual estoy perfectamente -- bien de acuerdo; aunque como he dicho, considero que es bueno el concepto formulado por el maestro Alfonso Noriega, y el -- problema que veo, independientemente de la incongruencia a la

que hace referencia el maestro Burgoa, es que hay a la hora de interpretación un juego de palabras que nos llevan a interpretar mal la idea de Alfonso Noriega.

El maestro Carlos Arellano García (22) hace entre - - otras reflexiones la siguiente que a continuación comentamos:

"A) No se alude al sujeto que intenta el amparo, al sujeto agente que, en su carácter de quejoso y gobernado, hace valer la acción de amparo".

La presente reflexión o comentario hecho por Carlos - Arellano, me parece que no tiene ningún fundamento, para hacerlo, ya que creo que se sobre entiende quién es el que intenta el amparo, o sea el quejoso, de no ser así, la definición dada por Alfonso Noriega no se pudiera considerar como - una de las completas, ya que estaríamos en presencia de una - falta de uno de los elementos fundamentales o esenciales del concepto buscado.

El maestro Carlos Arellano García (23) también nos da su propio concepto de lo que es el juicio de amparo.

"El amparo Mexicano es la institución, jurídica por - la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal

(22) Op. cit., p. 305

(23) Op. cit., p. 309.

o local, para reclamar a un Órgano del estado federal, local o municipal, denominado, "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulneran las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

El Maestro Carlos Arellano, se esmera en hacer la definición anterior, la cual es muy completa y encierra todos los elementos esenciales del concepto en estudio cabe hacer notar, que la anterior definición nos desvía un poco de lo -- que tiene fundamento en nuestra constitución por ejemplo, tenemos que utilizar al quejoso, como sujeto que estima se vulnerarán sus garantías individuales y no utiliza el término agraviado; entendiendo que según el criterio del Maestro Arellano García aún no es agraviado, es presunto, ya que lo agraviado o no lo va a decidir o se indicará en la sentencia que resuelve el amparo, pero se trata de un término subjetivo, y que -- por tanto no es indicador ni prejuzga la situación que objetivamente se va a resolver o a decidir. Además considero que -- teniendo un fundamento legal como lo es el artículo 107, fracción I, de la Constitución en vigor, que dice:

"Art.- 107.-

.....I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a -- instancia de parte agraviada".

Por tanto creo conveniente que en nuestra definición que buscamos si debe decirse que parte agraviada, ya que como digo la expresión de subjetiva, no prejuzga ni indica nada -- por adelantado sino que se resuelva al final del juicio.

A continuación daremos a conocer el concepto del maestro Ignacio Burgoa (24) el cual examinamos.

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por -- la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos -- jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y -- que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su -- constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo -- origine".

Considero que hasta este momento es una de las definiciones más completas, toda vez que en mi concepto, encierra -- todos los elementos esenciales o fundamentales que debe encerrar el concepto buscado; por ejemplo, habla de que se trata de un juicio, así mismo, se refiere al principio de la relatividad en cuanto que dice: "teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

(24) Op. cit., p. 177.

Como he dicho es un concepto concreto y muy completo pero, estimo necesario, que le hace falta el principio de la definitividad de la que ya hemos hablado también, este principio en (mi forma) de ver las cosas es importante que se integre a nuestro concepto final.

El maestro Carlos Arellano García (25) hace las siguientes observaciones a la definición formulada por el maestro Ignacio Burgoa.

"A) Como lo hemos determinado el meditar sobre conceptos anteriores, es recomendable que se precise que en el amparo el quejoso no siempre es agraviado, se considera agraviado pero ese agravio es presunto, pues, si fuera actual siempre - tendría que concederse el amparo.

Precisamente dentro del juicio de amparo tendrá que verificarse si existe o no ese agravio. De allí que el amparo pueda concederse o negarse.

...C) Se expresa que le amparo se interpone por el gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales. Esta es la regla general, pero cabe la interposición del amparo ante jueces de primer instancia no federales, como lo previene, verbí gratia, el artículo 38 de la Ley de amparo.

(25) Op. cit., p. 304 y 305.

D) En conceptos anteriores hemos observado que se -- mencionan elementos características muy importantes para conceptuar el amparo como son: el amparo requiere un agotamiento previo de los medios de defensa o recursos existentes y el amparo sólo produce efectos limitados (relatividad). En el concepto transcrito, si se menciona en la parte final la relatividad pero no se alude a la definitividad que debe operar en - el amparo".

Es preciso hacer un breve comentario de las observaciones hechas por Arellano García de la siguiente forma:

A) Del inciso correlativo que se comenta puedo decir como ya lo he dicho, que al utilizar la palabra agraviado no esta presuponiendo o prejuzgando ya que se trata de un término subjetivo y que a virtud de tener su fundamento legal es - que creo que lo utiliza el Maestro Burgoa. El fundamento que hablamos es el artículo 107 fracción I de la Constitución como yo lo he manifestado, por lo que no estoy de acuerdo con - el maestro Arellano García y al contrario apoyo la definición de Burgoa.

C) Del inciso relativo a éste, puedo manifestar que estoy de acuerdo con el Mestro Burgoa, ya que el no hace referencia a los órganos que pudieramos decir son auxiliares de - los órganos jurisdiccionales Federales. Ha quedado claro que los tribunales federales son los que en un momento dado cono-

cen del amparo, y que así mismo son los que van a resolver, - en tanto que los jueces de primer instancia solo por excepción como reza el artículo 38 de la Ley de amparo recibirán - el amparo y sin conocer de él lo enviarán al Juez de Distrito que corresponda. Por ello es que considero no esta incluido en la definición dada por el Maestro Burgoa.

D) En el inciso relativo a éste, estoy perfectamente bien de acuerdo con el Maestro Arellano, ya que como lo he dicho el principio de definitividad es importante que se integre a nuestro concepto buscado, y como no lo incluye el maestro Burgoa, su concepto se me hace escueto, trunco, por lo -- que al llegar a dar nuestro concepto, debemos integrar al mismo este principio de definitividad.

Al haber hecho un recorrido sobre los conceptos dados por diversos tratadistas sobre lo que es el juicio de amparo conociendo así mismo su naturaleza jurídica y los cuales intenté analizar y estudiar, considero que en este momento puedo ofrecer un concepto de lo que es el juicio de amparo, y -- que en mi forma de ver las cosas es lo siguiente:

El amparo es un juicio que se inicia por la acción -- que ejercita cualquier gobernado ante el Poder Judicial Federal, contra toda ley o acto de autoridad el cual no permita, recurso o medio de defensa para convalir dicho acto o permitiéndolo se haya agotado; y que este acto le cause un agravio

en la esfera jurídica del gobernado y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera el agravio o dispensando al gobernado del cumplimiento de una ley, en el caso concreto que lo origina.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

He dado pues mi concepto de lo que es el juicio de amparo considerando que lleva en si todos los elementos fundamentales o esenciales de los que he venido hablando; a la par, he tratado de determinar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en esta situación estima necesario y como ampliación y con el fin de entender mejor cual es la naturaleza del juicio de amparo, por ello voy a hacer referencia a la institución de control, empezando en primer término por analizar lo que es el control de Constitucionalidad.

a) Control de Constitucionalidad. Consiste en la -- protección que se otorga al gobernado cuando, existe una violación directa a un precepto constitucional. Ello por medio de los Tribunales de la Federación a través del juicio de amparo.

b) Control de Legalidad. Consiste en la protección que se otorga al gobernado cuando existiera violación a las -

leyes secundarias, que se traducen en una violación a un precepto constitucional.

Ello por medio de los Tribunales de la Federación a través del juicio de amparo.

c) Control de Constitucionalidad por Órgano político. Se traduce en la preservación de la Ley fundamental por medio de un órgano distinto a aquellas en que depositan tres poderes del Estado o bien se confía a uno de estos la petición de Inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley con la Constitución y debe decirse que ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso, entre el órgano petionario y aquél a quien se le atribuye la ley o acto atacados y las declaraciones sobre inconstitucionalidad.

d) Control de Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional. Este control se traduce en que la protección Constitucional, se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia al principio de supremacía Constitucional, la petición de inconstitucionalidad, incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufra algún agravio en su esfera jurídica; ante el órgano judi-

cial de control se substancia un procedimiento contencioso entre el agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene - el acto o ley atacados de inconstitucionalidad, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, autoridad ante la - cual se ventilan; presinde de la aplicación en observancia de la ley que se haya atacado de inconstitucional, tiene efectos solo en relación con el sujeto peticionario en particular, -- sin extenderse fuera del caso concreto una relación con la -- cual se haya suscitado la cuestión inconstitucional.

e) Control Jurisdiccional por vía de acción.

El maestro Ignacio Burgoa (26) indica en relación con este control jurisdiccional por vía de acción lo siguiente:

"El ejercicio del control en un régimen en que éste - se desarrolla por vía de acción, adopta la forma de un procedimiento *suigeneris*", seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiene a que se declare inconstitucional la - ley o el acto reclamado".

f) Control Jurisdiccional por vía de excepción:

El maestro Ignacio Burgoa (27) al referirse al Control en comento manifiesta:

(26) Op. Cit., p. 160

(27) Op. Cit., p. 161

"Dentro del sistema de control jurisdiccional por vía de excepción o defensa, ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales...."

El presente control jurisdiccional por vía de excepción, puedo resumir que consiste en que: se pide por el agraviado ante la misma autoridad o su superior que comete la violación constitucional, como una defensa dentro del proceso en el que una de las partes apoyan las pretensiones de la autoridad.

g) Control de Constitucionalidad por Órgano neutro.

Independientemente del veto presidencial éste sistema de control se impartirá por la Secretaría de gobierno, el Ministerio Público Federal y en su especial por el Procurador General de la República, cuyas funciones no estriban en invalidar leyes o actos inconstitucionales, sino en vigilar o impedir que se viole la Constitución como órganos moderadores, reguladores o intermediarios.

h) Control de Constitucionalidad por Órgano Mixto.

Octavio A. Hernández al referirse a dicho sistema -- afirma:

"La defensa Constitucional por Órgano Mixto la efectúa el Estado por medio de un Órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un Órgano que pertenezca a la primera categoría y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución, es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente frente a otra clase de actos". (28)

El sistema de Protección Judicial.

"Héctor Fix Zamudio, alude a un control o garantía judicial de la constitución distinguiéndolo del jurisdiccional propiamente dicho, y haciéndolo consistir en el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u Órganos públicos legitimados, cuando una ley o acto son contrarios a la ley fundamental y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos". (29)

Hasta ahora creo, que al haberse hablado de lo que es la naturaleza y el concepto del juicio de amparo, dado ya en un concepto del juicio de amparo y con la preocupación de dejar bien claro la naturaleza del juicio de amparo, para fina-

(28) Burgoa, Ignacio op. cit., p. 171.

(29) Burgoa, Ignacio op. cit., p. 171 y 172.

lizar con el tema, señalo que de la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha establecido un concepto jurisprudencial el cual dice:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DE: El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra constitución federal para que los gobernados puedan hacer proteger -- sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tenga o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las Garantías Constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del estado y -- los intereses legales de los individuos y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirara un clima de derecho, luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo -- del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculca--

dos. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional debe interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar la demanda de amparo que no estan perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretenciones de éstos". (30)

c) TIPO DE AMPAROS:

El maestro Ignacio Burgoa (31) al referirse a los diferentes tipos del juicio de amparo, hace la siguiente apreciación:

"El juicio de amparo se desenvuelve en dos procedimientos, o sea, el bi-instancial o indirecto y el uniinstancial o directo. El primero, como su nombre lo indica, comprende dos instancias: la que se desarrolla en primer grado ante los Jueces de Distrito y la que se sustancia, en segundo grado, ante los tribunales colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte conforme a las reglas competenciales estableci-

(30) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, -- Tercera Parte, Tribunales colegiados de circuito, tesis 2 p. 21, 22.

(31) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1984. p. 46.

das en la Constitución y en la ley. El segundo, como también su denominación lo revela, consta de una sola instancia que se sigue ante dichos Tribunales o ante la Corte. El principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiado de Circuito y la Suprema Corte, por la otra, consiste en que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, -- bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o -- bien, a la Suprema Corte, en sus respectivas hipótesis".

Observando la clasificación que hace el Maestro Burgoa de los tipos del juicio de amparo, cabe hacerse notar que en mi idea existe además de los tipos ya mencionados el amparo en Materia Agraria, es decir que considero que debe hacerse la clasificación, de los tipos del juicio de Amparo como sigue: I) Amparo Directo o uni-instancial. II) Amparo Indirecto o bi-instancial, y por último III) Amparo en Materia Agraria, lo anterior obedece a que cada uno de los tres tipos mencionados cuentan con características propias y que podemos hacer notar las diferencias que tienen entre sí, por ello -- creo necesario hacer la separación del juicio de Amparo en Materia Agraria que he referido, y que a continuación al igual que de los otros tipos, veremos alguna de sus peculiaridades:

I. Amparo Directo.

Se denomina Amparo Directo o uni-instancial en razón de que se tramita ante los tribunales colegiados de circuito o bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una sola instancia y excepcionalmente en dos, como se desprende de los artículos 83, Fracción V y 84 Fracción II de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, - - cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén -- fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia....."

"ART. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, - -

siempre que se esté en los casos de la fracción V del artículo 83".

El juicio de amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias definitivas y laudos laborales definitivos, entendiéndose por sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal, es decir resuelven en fondo del negocio, estudiándose las acciones deducidas y excepciones opuestas, y no se admiten recurso alguno, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo siempre que afecten a los intereses del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías, cometidas en la propia sentencia o laudo y solo procede como segundo requisito cuando dichas sentencias o laudos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a -- Falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o -- cuando no las comprendan todas por omisión o negativas expresa, esto tratándose de materia civil, administrativa o del -- trabajo; para concluir y para que quede claro afirmamos: El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema -- Corte de Justicia, según el caso en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y -- las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judi

cial Federal. De todo lo anterior lo vemos fundado en el artículo 158 de la ley de amparo.

II. Amparo Indirecto o bi-instancial.

Se afirmó que su denominación deriva de que generalmente se tramita en dos instancias, esto es, la primera instancia ante el Juez de Distrito y si alguna de las partes se encuentra inconforme con la resolución que dicte dicha autoridad, promoverá el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la Ley de amparo, exceptuando en este caso a la fracción V de dicho precepto en virtud de que hace referencia al juicio de amparo directo que ya se analizó, el artículo mencionado a la letra dice:

"ART. 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones que desechen o tengan -- por no interpuesta la demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o ravoquen el auto en que la haya concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III. Contra los autos de sobreseguimiento y contra -- las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso:

IV: Contra las sentencias dictadas en la audiencia - constitucional por los jueces de distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el ocurso de la citada audiencia.

V."

El recurso de revisión se sustanciará en segunda Instancia a fin de que la autoridad federal que le corresponda - conocer de dicho recurso de revisión, resuelvan en definitiva. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le tocará conocer de los casos de revisión que alude el artículo 84 de la ley de Amparo, siendo pertinente hacer la aclaración que la fracción II de este artículo se refiere al recurso de revisión en el juicio de amparo directo, ya comentado, y que es - una excepción a este tipo de juicio de amparo.

A los tribunales Colegiados de Circuito le tocará - conocer de los recursos de revisión que el artículo 85 de la -- Ley Federal citada indica y que dicho precepto a la letra dice:

"ART. 85. Son competentes los tribunales colegiados de circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien -- los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las Fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y,

III. Contra las Sentencias dictadas en amparo promovido contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción IV, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer la revisión, no admitirán recurso alguno".

El artículo 114 es la Ley de la Materia, nos indica -- la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y que dice:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra Leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo.

por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actas de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las Fracciones II y III del Artículo 10. de esta ley".

III. Amparo en Materia Agraria.

Bajo este rubro comprendemos el tema relativo a los casos en que la acción constitucional se ejercita por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores individuales de los predios rústicos. En otras palabras, por amparo agrario ejidal o comunal entendemos que es el que promueven las comunidades agrarias como entidades socioeconómicas y jurídicas, así como sus miembros particularmente consideradas en su carácter de ejidatarios o comuneros.

El amparo en materia agraria quedó subsumido dentro del amparo administrativo y sometido, por ende, a todos los principios y modalidades que rigen a éste. Tal subsumión perdura en la actualidad tratándose del juicio de garantías promovido por propietarios o poseedores rurales particulares; pero en el caso de que la acción constitucional sea deducida por ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, sea implantando un régimen procesal específico estructurado por reglas peculiares cuyo conjunto constituye un sistema hasta cierto punto autóctono del que prevalece respecto del juicio de garantías en materia administrativa en general. Este fenómeno normativo se ha producido a consecuencia de las adiciones constitucionales y legales introducidas a la ordenación positiva del amparo en lo que el ámbito agrario atañe y en relación con los sujetos mencionados. Estas adiciones constitucionales y legales son las que en conjunto implican -

lo que se llama la materia agraria del juicio de amparo, proceso que según expresión muy certera de la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte, se creó para tutelar la garantía social agraria.

Debo mencionar que una de las características o peculiaridades del tipo de juicio de amparo en estudio, es la Suplencia de la queja deficiente ya que como se sabe existe una obligación para los juzgados Federales de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando los quejosos sean los sujetos colectivos o individuales mencionados. Esta suplencia se extiende a las deficiencias en la expresión de agravios -- tratándose de los recursos de revisión, queja y reclamación, cuando los recurrentes sean los mismos sujetos procesales aludidos, tanto en su carácter de quejosos como de Terceros perjudicados; es decir esta suplencia es obligatoria cuando se trate de que el juicio de amparo lo haya promovido un núcleo de población en estado comunar o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, tal y como lo indica el artículo 107 fracción II párrafo quinto de la Constitución.

Como he dicho el juicio de amparo en materia agraria, lo clasifica como otro tipo, es decir, aparte del juicio de amparo directo o indirecto, ello por las razones expuestas y además que de la propia de ley de amparo se desprende, toda vez que está reglamentando por el Libro Segundo, Título único capítulo Unico, denominado "Del Amparo en Materia Agraria".

Por último y para entender mejor el juicio de amparo en materia agraria he de hacer mención a la procedencia del mismo que la vemos indicada en el artículo 212 de la Ley Federal citada que dice:

"ART. 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuren como quejosos que como terceros perjudicados;

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

CAPITULO SEGUNDO
AMPARO CONTRA LEYES.

a) Generalidades.

Para empezar a manejar el presente tema, es menester dejar claros algunos aspectos trascendentales para su mejor comprensión, aspectos tales como lo relativo a la supremacía de la Constitución, la Constitución que actualmente nos rige, es jerárquicamente superior a cualquier otra ley emanada por el Congreso de la Unión, es la ley fundamental, de ella obtenemos la base para hacer valer cualquiera de las garantías individuales que de ella misma se nos proporciona. La Constitución no esta investida de un grado jerárquico superior, sólo porque se me ocurre su supremacía esta apoyada o fundamentada en el artículo 133 de ese mismo cuerpo de leyes y que dice:

"Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados".

La Superioridad de la Constitución respecto de las le

yes del Congreso de la Unión deriva de la circunstancia de -- que las leyes deben emanar de ella. En consecuencia, si contradicen lo dispuesto en la Constitución no tienen el carácter de ley suprema. Por otro lado, las leyes procedentes de las legislaturas de los Estados, no pueden contradecir a la Constitución, ni tampoco deben contravenir lo establecido en las leyes federales.

En relación con el presente punto el ilustre maestro Ignacio Burgoa (1) hace las siguientes observaciones:

"El ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento supremo, el derecho fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria. Hemos dicho, en efecto, que es la Constitución el cuerpo normativo en que, al menos teóricamente, el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios.... es la Constitución la ley fundamental del Estado porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas. Además, la Constitución es también la ley suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea aquella que no es

(1) Burgoa Ignacio, "El juicio de Amparo", Décimoseptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981 p. 214.

Constitucional, debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandatos".

Con los anteriores comentarios hechos por Ignacio Burgoa es de quedar perfectamente bien claro lo relativo a la su premacia de la Constitución, aunque ahora aparece una preocupación, habiendo quedado establecida la Supremacía de la Cons titución, y que es de preocuparnos es precisamente la forma - en la que se va a hacer efectiva esa supremacía, para poder - entender como es que se combate esta preocupación, y como se hace efectiva la supremacía de la Constitución, citaremos algunas aportaciones de tratadísticas que tocan el tema en comentario tal es el caso del maestro Carlos Arellano García (2) - quien hace la siguiente intervención y dice:

"Desde la época de Hamilton se consideró como medio - eficaz para hacer efectiva la supremacía de la Constituciona- lidad frente a la actuación legislativa de los poderes consti- tuídos, federal y locales, el desempeño de la función juris- diccional controladora".

Para estar en aptitud de entender como es que se da - la función jurisdiccional controlador y así comprender como - se puede llevar a cabo la efectividad de la Supremacía de la

(2) Arellano García Carlos, "El juicio de Amparo", Primera - Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982, p.560.

Constitución, hará referencia a lo que el Maestro Ignacio Burgoa (3) en su concepto la función jurisdiccional controladora:

"**JURISDICCION CONSTITUCIONAL.** Esta expresión equivale a la de control constitucional de carácter jurisdiccional, o sea, al que ejercen los tribunales para preservar el orden establecido por la Constitución. En México, la Jurisdicción -- Constitucional, es decir, la referida función protectora se desempeña mediante el juicio de amparo. Sin embargo, y en casos excepcionales, el citado control también puede desplegarse por la Suprema Corte en juicios federales de única instancia, distintos de amparo, cuando surge alguna controversia entre dos o más estados o entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, en los términos del artículo 105 de la Constitución".

Con lo anterior es de quedar claro como es posible hacer efectiva la Supremacía de la Constitución por medio del control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional; la supremacía de la Constitución como vemos esta a salvo, ya que el sistema jurídico mexicano, lo avala dado que ha quedado bien claro que ninguna otra ley o tratado, o bien acuerdo pueda ir más allá de la Constitución, y en el caso que estas leyes, tratados y acuerdos que se mencionan vayan por encima de los alcances o contradiga a la constitución, es precisa--

(3) Burgoa Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, - S.A. México, D.F., 1984. p. 257.

mente cuando entra en función el órgano de control de la Constitucionalidad de carácter jurisdiccional; aceptando la Constitución en este orden de ideas aquellas leyes, tratados o -- acuerdo que no la contravengan como ya lo hemos visto, fundado en el artículo 133 de la Constitución Federal vigente. El Maestro Ignacio Burgoa (4) al referirse a este tema hace el siguiente comentario.

"La pureza y la intangibilidad de la Constitución debe estar a salvo de todos los actos atentarios de todas las - autoridades del Estado, bien sean ejecutivas o administrati-- vas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos. De acuerdo - con estas razones, se descarta toda posibilidad de conceptuar improcedente u recurso de constitucionalidad contra las leyes que pugnen contra la Constitución, pues como afirma Hamilton refiriéndose a las relaciones entre el poder Judicial y el legislativo el poder del pueblo esta por encima de los otros -- dos (legislativo y ejecutivo) y que, cuando sea expresada la voluntad de la legislatura en sus leyes y en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución; la última no la primera será obedecida por los jueces".

Habiendo quedado claro lo relativo a la forma en que es posible hacer efectiva la Supremacía de la Constitución, - por medio del control jurisdiccional sobre las leyes inconsti

(4) Burgoa Ignacio, Op. cit. p. 216

tucionales que también se nos ha dado a conocer con distintas denominaciones que por supuesto encierra el mismo objetivo, - como son: "garantía Jurisdiccional de la Constitución", y - "Justicia Constitucional". Estas denominaciones no albergan - en nada lo que hasta ahora se atiende por salvaguardar la Su premacía de la Constitución y su medio controlador de carác-- ter jurisdiccional; estas denominaciones últimamente menciona-- das con las que también tenemos un medio de defensa de la -- Constitución, y que debe quedar claro que aunque diferencia - en cuanto a su denominación, nos indican exactamente lo mismo, o sean un medio de hacer defender la constitución, habiendo - utilizado estas denominaciones según el Maestro Burgoa, Hans Kelsen haya por el año de 1928.

El Maestro Ignacio Burgoa (5) al hacer referencia a - Hans Kelsen, nos da a conocer algún pensamiento de ese eminente jurista que para el tema en estudio me parece muy importante - conocerlo y que dice:

"Son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las - que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucio nal" agregando que "por leyes es necesario entender los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en la - democracia moderna de los parlamentos centrales o tratándose de un Estado Federal o locales".

(5) Burgoa Ignacio Op. cit. p. 216

A los pensamientos de Hans Kelsen, Burgoa hace la siguiente observación que en la actualidad son trascendentes para el mejor estudio del presente tema, refiriéndome a la intervención de Hans Kelsen y la más reciente observación de Burgoa en cuanto que dice que:

"Considera Kelsen que el resultado del control de la Constitucionalidad sobre las leyes desemboca en la "anulación de las mismas, que es fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva".

Todo lo hasta aquí, analizado, nos lleva a entender como es que se ha venido estableciendo un control sobre las leyes que contravengan la Constitución y para tener una mejor comprensión de como se entiende y se maneja ese control, he de mencionar una idea preliminar del maestro Carlos Arellano García (6) que dice:

"En nuestro medio mexicano, el amparo, medio de control de la constitucionalidad de los actos de toda autoridad, no puede tener, y, no tiene, limitación alguna frente al Poder legislativo federal o frente a los poderes legislativos de las entidades federativas. Por tanto funciona como una institución que opera para dejar sin efectos la ley inconstitucional, aunque, se limita a proteger únicamente a quien pidió amparo contra la ley. La ley no se deroga para evitar que --

(6) Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo"
Op. cit. p. 561

los poderes no se desequilibren y que el poder judicial se -- vuelve superior al legislativo, solamente se deja sin efectos la ley frente al gobernado que ejercitó la acción de amparo".

Como se desprende de la anterior intervención del tratadista ya citado, nos indica a groso modo como, por medio del amparo se puede combatir una ley que cause perjuicio a cualquier gobernado, indicándonos también cual es el alcance de tal resolución del amparo y por qué del mismo, como he dicho esto es a modo general, habiéndose tomado en cuenta la intervención del Maestro Arellano García, para ir formando nuestros cimientos en este capítulo en estudio; por tal motivo, es conveniente hacer mención de una intervención del Maestro Ignacio Burgoa (7) que ha de servirnos para integrar un concepto de lo que es el amparo contra leyes, que estamos formando".

"...independientemente del régimen de conservación -- del orden constitucional de que se trate, lo cierto es que el anhelo de todos aquellos sistemas estatales de derecho, en los que impera, al menos teóricamente, el principio de la supremacía de la Constitución, consiste en proteger a ésta no sólo contra los actos concretos autoritarios que la violen -- (control de actos stricto sensu) sino ponerla a salvo de la actitud ordinaria legislativa reafirmando la hegemonía de la

(7) Burgoa Ignacio Op. cit. p. 218

ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas (control por órgano político) o bien mediante la consideración de su ineficacia en casos particulares y concretos (control por órgano jurisdiccional)".

Hasta este momento, se ha analizado algunos aspectos generales que considero importantes para formarnos una base para la integración o comprensión del amparo contra leyes, -- por ello creo pertinente hacer una breve referencia de como es la impugnación jurídica de las leyes en nuestro país, y -- por lo tanto, haré referencia a algunas doctrinas tradicionalistas en relación a este tema, analizando las aportaciones hechas por José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa, por ejemplo, me refiero a estos tratadistas porque son la parte importante para la comprensión del tema en estudio. Digo que son importantes en sus intervenciones dado que a principios de siglo José María Lozano e Ignacio L. Vallarta consideraron que las leyes no eran impugnables por si solas, que el amparo sólo prosperaría cuando hubiese algún acto de aplicación de las leyes. De esta forma estos tratadistas daban y me da la pauta para obtención de mi propia concepción del tema; por otra parte tenemos la importante intervención de Emilio Rabasa en relación al concepto de Lozano y Vallarta en cuanto que el opinaba que el artículo 102 de la Constitución de 1857 establecía el amparo contra actos y leyes. Y --

que si el amparo sólo operaba contra actos aplicativos de leyes, equivalía a negar la palabra leyes comprendida en el -- citado artículo 102. Las anteriores aportaciones, las analizaremos una por una para tener una mejor visión panorámica de como se fue estableciendo el amparo contra leyes; para ello -- el Maestro Carlos Arellano García (8), nos da a conocer algunos de los fundamentos del también Maestro José María Lozano, para no concebir el amparo contra leyes, y que dicha idea del ejemplar jurista es:

"En los gobiernos absolutos el legislador no tiene límites a que sujetarse, sino son los que fija la ley natural; pero en los gobiernos constitucionales, además de ese límite, su acción está circunscrita dentro de lo mandado por la Constitución. Si los traspasa, la Ley es inconstitucional y no -- debe ser aplicada...".

El presente pronunciamiento del relevante amparista -- José María Lozano, acerca de la proyección del amparo como me-- dio de controlar los actos del Poder Legislativo. De este -- pronunciamiento, se desprende el sentir de Lozano y creo que desde su punto de vista, no tomaba en cuenta aquellas situa-- ciones de las leyes que producen efectos obligatorios inmedia-- tos para el gobernado, desde que la ley es promulgada y públi-- cada.

(8) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo"
Op. cit. p. 562

Por su parte Ignacio L. Vallarta, sostenía el mismo criterio de José María Lozano, en cuanto que era necesario -- un acto de aplicación de la ley; el Maestro Carlos Arellano - García (9) nos da a conocer el sentir de este ilustre jurista del siglo pasado.

"Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio. - La Ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo".

Como se puede apreciar y como ya deje acentado el Maestro Ignacio L. Vallarta, sostenía también la necesidad -- del acto aplicativo para que procediera el amparo contra la ley, y por tanto, considero que desde su punto de vista no tomaba en cuenta que si bien es cierto que en algunos casos existen leyes que para agraviar al gobernado, requieren un acto de aplicación, de las mismas, también existen ordenamientos legislativos que afectan directa e inmediatamente el gobernado, antes del primer acto de aplicación.

Maestro Ignacio Burgoa (10) también se refiere a la concepción de Lozano y Vallarta, exponiendo lo siguiente:

(9) Op. cit., p. 562

(10) Op. cit., p. 219

"Quién pretendiera que los tribunales, decían Lozano y Vallarta, declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún, quien solicitará que se le eximiera de obedecerles antes de que se hubiera, exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales -- pediría que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limita a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamado. La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como -- contrario a aquel precepto. No basta la existencia de una -- ley anticonstitucional que viole una garantía individual, -- mientras la ley no se ejecuta o aplica debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el -- derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley -- por medio del recurso de amparo".

La tesis Lozano-Vallarta, la cual niega el juicio de amparo contra leyes, toda vez que como ya lo he asentado, éstos juristas afirman que es necesario el acto de aplicación --

de la ley para que exista un ofendido, y que un tribunal Judicial no es lo suficientemente competente para derogar leyes, ya que eso sería la finalidad de ese juicio, olvidándose del principio de relatividad en cuanto que al interponerse el juicio de amparo el resultado sólo afecta a quien lo promueve y no sería una facultad más del Poder Judicial el derogar leyes; por lo tanto, considero que tanto José María Lozano como Ignacio L. Vallarta, no tomaron en consideración todos los aspectos necesarios y elementos fundatorios para poder emitir las ideas asentadas con anterioridad, al grado que ni siquiera toman en cuenta que en la propia Constitución consagra el juicio de amparo contra leyes y esto se desprende del artículo 102 de la Constitución de 1857 y que es el mismo del artículo 107 de la Constitución en vigor, desprendiéndose también el fundamento del artículo 101 de la Constitución de 57 y que es el mismo artículo al 103 de la Constitución Federal en vigor. Con lo anterior quiero decir que, no estoy pues de acuerdo -- con las tesis Lozano-Vallarta, por las razones ya expuestas y que mismas razones las apoyo en la aportación de otro ilustre tratadista, el Maestro Emilio Rabasa, al cual el Maestro Ignacio Burgoa (11) lo cita y nos expone los puntos de vista del maestro primeramente citado.

"La Constitución dice, pues, expresamente que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se -- violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite --

(11) Burgoa Ignacio, Op. Cit. pp. 220-221.

la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre la Federación y los Estados. Para negar que la constitución dice esto, es preciso borrar las palabras "le---yes". Ahora, si se quiere entender que aunque el artículo admite la reclamación contra las leyes, esto es sólo cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, el juicio no se intentaría entonces contra las leyes, sino contra los actos de la autoridad ejecutora, y la palabra leyes estaría de más impertinentemente empleada y todos los casos posibles estarían comprendido en la palabra actos. Ya se ve que también para este subterfugio se necesita borrar el vocablo leyes". Y -- agrega el citado autor, haciendo análoga interpretación del artículo 102 de la Constitución de 57 (107 de la vigente): -- "En cuanto al artículo 102, también necesita la supresión de la misma palabra para que la interpretación restrictiva sea viable. Según él, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, -- sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por esta última expresión el artículo en seña y declara que la sentencia puede ser motivada por una -- ley, independientemente de todo acto de autoridad. Esta prevención está en consonancia con las del artículo 101 cuyo sentido fija mejor. La ley no puede motivar la sentencia sino -- por que ha sido de materia de juicio, y sólo es materia de un juicio lo que es objeto de la acción intentada. Así los dos

artículos se integran y enlazan en un encadenamiento rigorosamente lógico; La ley violatoria origina la acción mediante la acción contra la ley se entabla y prosigue el juicio resume su materia en la sentencia que tiene al fin por motivo, - por asunto, la ley violatoria, y aquí, como en el caso anterior si se pretende que la expresión final del artículo se refiere a la ley que ha llegado a producir actos de ejecución - vuelve a resultar inútilmente usada la palabra ley, puesto - que la ejecución es necesariamente un acto de autoridad, y estaría comprendida en la misma palabra acto que contiene el -- precepto".

De la postura del Maestro Emilio Rabasa se puede destacar que toma él las cosas desde un punto de vista amplio, - observando los elementos necesarios para poder emitir su idea y así combatir la tesis Lozano-Vallarta. Además Rabasa, se - apoya en la Constitución de 57, para hacer más firme su opi--nión; aunque pudiera decir que en su afán de dejar claro que es procedente el amparo contra leyes combatiendo así lo ya dicho por Lozano y Vallarta, se olvida un poco de que también - existen las leyes que si requieren de un acto de aplicación, - para que proceda el amparo, claro que digo que se olvida o -- bien no abunda al respecto, sin dejar de reconocer que si toca y acepta el tema. En relación a la exposición de Emilio - Rabasa el Maestro Ignacio Burgoa (12), hace la siguiente ob--

(12) Burgoa Ignacio, Op. cit. pp. 221, 222

servación.

".... Don Emilio Rabasa, con sólidos argumentos, combate la tesis Lozano-Vallarta, que negaba la procedencia del amparo contra leyes en cuanto a su naturaleza jurídica misma, esto, es independientemente de algún acto aplicativo concreto. Se declara pues, partidario de la opinión contraria, es decir, de la concerniente a que el juicio de amparo puede promoverse contra las propias disposiciones legales en sí mismas. Sin embargo, la sustentación de esta apreciación, opuesta a las ideas de Lozano y de Vallarta, la hace Rabasa sin reservas, ya que en términos generales amite la procedencia del amparo contra leyes, sin hacer distincos de ninguna especie...."

De lo anterior puedo concluir que el Maestro Burgoa - está de acuerdo con Rabasa en principio de cuentas aunque Burgoa hace la mención de que Rabasa admite el amparo contra leyes, sin explicar o indicar si existe alguna distinción o modalidad, o bien tipos diferentes de amparo contra leyes como por ejemplo: auto-aplicativas y heteroaplicativas, no hace Rabasa ninguna distinción. Y por otra parte, considera el -- maestro Burgoa que Rabasa intenta ir más haya de lo que es propiamente el juicio de amparo contra leyes, toda vez que considera que "constituye un error que desnaturaliza nuestra institución controladora, restringiendo indebidamente su alcance - protector, no menos indebidas es la apreciación de Rabasa, -- que también desvirtúa la naturaleza misma del amparo, no ya -

limitado su objetivo preservados, sino ensanchándolo".

Por su parte el Maestro Carlos Arellano García (13) - hace la siguiente exposición, al punto de vista de Emiliano Rabasa y dice:

"El punto de vista de Emilio Rabasa, era sumamente -- atendible pues, de acuerdo con los preceptos que invocó el amparo procedía no solo contra actos sino también contra leyes. Sólo faltó que distingüiera con mayor enjundia el supuesto de la ley autoaplicativa, que denominaba automáticamente, de la ley que requiere de actos de ejecución para agraviar al gobernado, o sea la ley heteroaplicativa".

Efectivamente como lo dice el Maestro Arellano García, estoy de acuerdo con él, aunque es de aclararse que efectivamente el Maestro Emilio Rabasa no hace exacta la distinción - de las leyes a que se refiere Carlos Arellano, pero tampoco, nos queda clara la idea dada por el Maestro Arellano, aunque se nos da un panorama amplio y muy general de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas que me sirve de base para adentrarme al estudio de dichas leyes, y así estar en aptitud de distinguir las estudiadas que en breve he de abordar.

- b) Ley autoaplicativa y,
- c) Ley heteroaplicativa.

(13) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 564

Para empezar a comprender y a diferenciar tanto a las leyes autoaplicativas como a las heteroaplicativas y dejar -- bien definido cada uno de lo que significa lo que debemos entender por cada uno de estos tipos de leyes, para ellos he de iniciar por mencionar la primera diferencia y concepto que -- nos da el Maestro Ignacio Burgoa (14), de las leyes mencionadas.

"Una ley puede agravar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. En esta hipótesis la ley recibe el nombre de autoaplicativa. Por lo contrario, cuando una -- ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea que para regir en las situaciones concretas que se pueden subsumir -- dentro de la situación, abstracta que prevea se requiera de un acto aplicativo concreto, el amparo contra ella sólo procederá a través de este. Tal es la hipótesis de la Ley Heteroaplicativa".

Para iniciar con nuestro estudio del presente tema -- considero que la explicación preliminar que da el Maestro Burgoa, de lo que debemos entender por Ley autoaplicativa y ley heteroaplicativa, nos da una visión más o menos amplia para -- nuestro estudio y así poder llegar a delimitar cada una de -- las leyes mencionadas, y por ello he de hacer una breve exposición de cada una de las leyes indicadas:

(14) Diccionario de Derecho, Constitucional, Garantías y amparo. Op. cit., p. 32.

"LEY AUTOAPLICATIVA".

La expresión "auto", de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el siguiente significado de "propio o uno mismo". De esta manera, cuando denominamos auto aplicativas a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí mismo, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas respecto de las leyes en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre federación y los Estados, procede el juicio de amparo.

Como indica Felipe Tena Ramírez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptó la procedencia del amparo contra una ley "cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria", es decir, admitió amparos interpuestos contra leyes auto-aplicativas, aquellas que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia sin requerir ningún acto aplicativo que actualice su hipótesis normativa.

Los extremos de hechos contenidos en la hipótesis normativa se actualizan automáticamente sin que sea menester el acto de aplicación. En tal situación, se puede interponer el amparo si la ley, en concepto del quejoso es violatoria de garantías individuales o vulneradora del sistema, de distribución competencial entre Federación y Estados.

Referencia a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia de amparo contra leyes:

a) La ley autoaplicativa es la que es inmediatamente obligatoria por su sola promulgación.

"AMPARO CONTRA UNA LEY (15)

Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ellas adquieren por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que puede ser el punto de partida para que se consuma posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esas circunstancias el amparo contra una ley, en general, es improcedente".

De la anterior tesis se puede desprender notoriamente una diferenciación que hacer el Tribunal Judicial Federal de las Leyes, autoaplicativas en cuanto dice que tienen el carácter

(15) Tesis 95, compilación Jurisprudencial 1917-1954 p. 213

ter de inmediatamente obligatorio, haciéndose notar por otro lado, o sea el contrario, las leyes que por su sola entrada en vigencia no tiene el carácter obligatorio, o sea se refiere a las leyes heteroaplicativas, las que necesitan un acto de aplicación.

b) La ley es impugnabile si contiene un principio de ejecución.

"AMPARO CONTRA UNA LEY (16)

Cuando la ley que se ataca en amparo contiene un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, toca conocer del juicio al juez de Distrito donde resida la legislatura que dictó la ley, y con mayor razón, si en la jurisdicción de ese juez reside también la autoridad que puede ejecutarla".

Hasta aquí he tratado de que quede lo más entendible posible lo que es una ley autoaplicativa, para ello se han comentado algunas tesis jurisprudenciales, habiendo quedado hasta el momento clara la idea de que debemos saber que se trata de una ley que por su simple entrada en vigor, causa algún --agravio personal a cualquier gobernado, sin que medie algún --acto de aplicación es decir sin que sea necesario la aplica--

(16) Tesis 99, p. 224-225. Idem.

ción es decir sin que sea necesario la aplicación de la ley - al caso concreto, por que de ser así estaríamos en presencia de una ley heteroaplicativa. Para abundar en la exposición y como ejemplo mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial.

c) Una ley que concede concesiones es autoaplicativa.

"CONCESIONES, CANCELACION DE LAS (LEYES DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO) (17)

Por el solo hecho de que por una ley se declaren sin efecto las concesiones otorgadas por el congreso de un Estado o por el Ejecutivo del mismo, se afecta o se causa perjuicios a los titulares de esas concesiones, por lo que puede decirse que la ley comienza a tener cumplimiento desde la fecha de su promulgación".

Es un claro ejemplo de lo que se ha expuesto en cuanto lo que se debe entender por leyes autoaplicativas, con este ejemplo creo que queda claro lo referente a las leyes autoaplicativas, aunque hasta este momento sólo hemos visto algunas tesis jurisprudenciales; y toda vez que también algunos - tratadistas tocan el tema, para abundar, el maestro Ignacio - Burgoa (18), cita a Héctor Fiaz Zamudio, manifestando:

"Al respecto, Héctor Fix Zamudio sostiene que:

(17) Apéndice 1975, Segunda Sala tesis 363 pp. 602-603.
 (18) "EL JUICIO DE AMPARO, Op. cit., p. 226.

"Se han hecho numerosos intentos, para establecer una base firme que permita distinguir entre las dos categorías de leyes que tradicionalmente se han configurado en cuanto a la oportunidad y procedencia de su impugnación por la vía de amparo, o sea, las que por motivo de su promulgación afectan la esfera jurídica de los promoventes, y aquellas que solo realizan esa afectación hasta que son aplicadas a los propios quejosos, pero de todas las teorías que se han expuesto sobre el particular nos parece que la fórmula de Mariano Azuela, la -- que distingue con toda claridad entre las dos especies de leyes con apoyo en el artículo de la individualización inconstitucional, de acuerdo con la cual es suficiente examinar en cada caso particular, cuando la concretización de los efectos -- de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente, para establecer si puede combatirse con motivo de su promulgación, o si es necesario esperar que se realice la condición relativa para controvertirla oportunamente .

Aludiendo a la tesis Azuela, agrega dicho jurista, la condición para que una ley produzca sus efectos normativos en la esfera particular del gobernado, puede consistir en la expedición de un reglamento, en la realización de actos administrativos o jurisdiccionales, en el acaecimiento de un hecho jurídico como suceso independientemente de la voluntad humana -- o en la comisión de un acto jurídico que realice el mismo, --

particular".

Con lo anterior, nos queda perfectamente más claro y comprendemos más la ley autoaplicativa, dándose la pauta para conocer algunas de las diferencias con las leyes heteroaplicativas. Creo pertinente para dejar más claro el tema en estudio hacer referencia al maestro Ignacio Burgoa (19) en cuanto a su forma de señalar a la ley autoaplicativa, y lo creo -- pertinente ya que es muy espícita su observación de como ve y entiende la ley autoaplicativa, a cuyos puntos de vista me adhiero, y los cuales dicen:

"Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados. Dicho de otra manera toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación.

Por ende, si la situación concreta se halla comprendeda dentro de la situación abstracta involucrada en la norma o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma (individualización incondicionada de la tesis Azuela), se estará en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o auto-

(19) Op. cit. p. 227

efectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto, se consigne una obligatoriedad per-se para el individuo que sea sujeto en la situación particular normada ipso-jure".

Con lo anterior definitivamente se entiende todos los alcances y circunstancias de las leyes autoaplicativas, y que así mismo nos da la pauta, para poder empezar a comprender -- cuales son las leyes heteroaplicativas que a continuación expondremos, esperando se llegue a comprender igual que las autoaplicativas.

LEY HETEROAPLICATIVA.

A continuación desarrollaré una breve exposición de - lo que es la ley heteroaplicativa, para poder llegar a entenderla, haciendo uso de algunas tesis jurisprudenciales para - que nos quede más claro, para ello y, antes de empezar la exposición del tema, se debe tomar en cuenta, que en principio debemos entender, que una ley heteroaplicativa es aquella que por su sola expedición no causa agravio, inmediatamente al gobernado del caso concreto y que para que se de el agravio es necesario una acto de aplicación, con esta base, será más entendible la siguiente exposición,

Consideran leyes heteroaplicativas aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera

de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior, como ya se ha señalado.

La expresión "hetero", a manera de prefijo significa "otro", ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma jurídica.

La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación, Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica ha derivado deberes o la visto extinguidos o restringidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho.

En cambio, las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realiza el acto de aplicación correspondiente, si se impugnarán faltaría el correspondiente interés jurídico en el quejoso puesto por si mismas no han restringido no extinguido derechos ni han engendrado deberes

jurídicos a cargo del quejoso.

Un ejemplo de Ley heteroaplicativa, es aquel en el que una disposición legal existe la posibilidad de que un juez imponga multas para hacer cumplir sus determinaciones, mientras no se decrete una multa a un caso concreto, o sea no se imponga una multa o determinado gobernado, no se afecta el interés jurídico del quejoso, para que se actualice, la hipótesis legal, es necesario que haya un acto de autoridad posterior, -- aplicador de la norma jurídica, o sea, que se aplique la ley.

Con la exposición hecha en relación a las leyes heteroaplicativas, entendemos éstas, por ello, habiendo quedado claro la idea, es menester apuntar algunas de las tesis jurisprudenciales que sirven de base para un mejor conocimiento de lo que es la ley heteroaplicativa, y que son:

a) En las leyes heteroaplicativas la promulgación de la ley que se estima constitucional no afecta el interés jurídico. Debe mostrarse la aplicación de la ley.

"LEYES, AMPARO CONTRA. INTERES JURIDICO. (20)

Si se reclamó la aplicación de una ley y esta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso".

Es clara la idea que se trata de dejar clara, toda -- vez que si estamos tachando de inconstitucional a una ley heteroaplicativa y reclamamos el acto de aplicación no demos -- trándolo, en consecuencia no se comprueba el agravio, por ello, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del -- quejoso.

b) Las leyes prohibitivas son tanto heteroaplicati-- vas como autoaplicativas.

"LEYES PROHIBITIVAS. NO SON NECESARIAMENTE AUTOAPLI--
CATIVAS (21)

Las leyes que establecen una prohibición (obligación de no hacer) a sus destinatarios, no necesariamente son auto-- aplicativas, ya que puede ocurrir, que dichos ordenamientos es tén esencialmente dirigidos a las autoridades imponiéndoles un deber de no hacer algo en ciertas condiciones, como la obliga-- ción a cargo de jueces, actuarios y ministros ejecutores de no trabar embargo sobre ciertos tipos de bienes muebles de uso or-- dinario propiedad del deudor, en cuyo supuesto se trata de una prohibición que sólo indirectamente por sus consecuencias pue-- den afectar el interés jurídico de los particulares; de tal ma-- nera que no puede decirse que éstos últimos estén obligados -- desde la vigencia de la ley a no practicar embargo sobre dicho

(21) Apéndice 1975, Pleno, tesis 77. p. 136

tipo de bienes muebles, ni que la propia ley les imponga de inmediato una obligación de no hacer que no puedan dejar de cumplir, ya que la prohibición general en cuestión solo se concreta y actualiza en relación con los particulares hasta que los mismos interesados soliciten al Ministro ejecutor que trabaje en bargo sobre algún o algunos de los referidos bienes y dicho -- funcionario se niegue a hacerlo, pues antes de ese momento sólo se trata de una prohibición abstracta y general".

De lo anterior podemos ver un apoyo para entender lo -- que es una ley heteroaplicativa, así mismo, se puede tomar lo anterior tesis como un ejemplo de una de las formas en las que podemos ver la ley heteroaplicativas, éste ejemplo es muy específico, y nos muestra exactamente la idea de ley heteroaplicativa, dándonos así una base más para la mejor comprensión del tema en estudio.

Habiendo conocido y entendido cuales son las leyes -- autoaplicativas y heteroaplicativas, en el presente estudio, -- nos toca ahora conocer cuales son los términos para impugnar -- estas leyes por medio del juicio de amparo, citando los fundamentos expresos para la interposición del amparo contra leyes, que a continuación he de comentar, para conocer los términos -- para dicha interposición.

d) Términos para la interposición de Amparo contra -- Leyes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el presente tema, no tendrá mayor problema para co
nocer los términos para la interposición del amparo contra le-
yes, tanto aplicativas, como heteroaplicativas, lo anterior en
virtud de que existen, disposiciones legales ya establecidas -
a las cuales nos referiremos apoyándonos para el caso de inter-
pretación o un mejor entendimiento de algunas disposiciones
constitucionales y, de algunas tesis jurisprudenciales, por --
tanto y a manera de rampa para iniciar este estudio, tomaré en
cuenta el comentario del Ilustre Maestro Ignacio Burgoa en - -
cuanto dice que: (22)

"La distinción entre una ley "auto-aplicativa" y - -
otra que no tenga este carácter, además de presentar un gran -
interés de tipo teórico-especulativo, ha revestido la importan-
cia práctica de precisar el momento en que deba establecerse -
la acción constitucional, contra un ordenamiento. Así, tra- -
tándose de normas jurídicas de efectividad automática, el tér-
mino durante el cual debe promoverse el amparo es de "treinta
días", contados a partir de la fecha en que la ley correspon-
diente entre en vigor (Art. 22, Fracc. I de la Ley de Amparo);
en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías -
contra una ley a través del acto de aplicación concreto (ley
hetero-aplicativas) dicho plazo es el ordinario, es decir de
"quince días", previsto en el Artículo 21 respectivo".

(22) Op. cit. p. 229 .

Como ya lo he dejado acentado, realmente en el apunte anterior, no observamos ninguna aportación, pero como ya lo indique no tiene mayor problema el tema, basta en apoyarnos en los preceptos legales indicados por el Maestro Burgoa para entender y saber de dichos términos, por tanto, considero conveniente hacer mención del artículo 21 y 22 fracción I de la Ley de Amparo y así tener más en cuenta los términos señalados y tales artículos dicen:

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos -- conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese os--tentado sabedor de los mismos".

Del anterior artículo se desprende el término para la interposición de un amparo contra una ley heteroaplicativa, o sea que para interponer dicho amparo el termino es de quince días contados a partir del acto de aplicación al caso concreto de la ley; lo anterior obedece a que como sabemos la ley heteroaplicativa para que cause algún agravio a un gobernado, requiere de un acto posterior de aplicación.

"Art. 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta -- días".

Del precedente artículo, se nos da a conocer el término para la interposición del juicio de amparo contra una ley de amparo contra una ley autoaplicativa, es decir se nos indica que para la interposición de dicho amparo el término será de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia de una ley que se estudie inconstitucional; lo anterior toda vez que sabemos la ley autoaplicativa debe causar agravios al gobernado desde el momento de su entrada en vigencia, es decir automático el agravio.

Para dejar más claro y establece con precisión los -- términos para la interposición del amparo contra leyes sobre todo considero, que por tratarse de una excepción a la regla general las leyes autoaplicativas ya que para interponer dicho amparo el término será de treinta días, en tanto que la ley -- hetero-aplicativas sigue el término ordinario de quince días y se rige por el artículo 21 de la Ley de Amparo, se hará mención de algunas tesis jurisprudenciales tales como las siguientes relativas a las leyes autoaplicativas:

a) Concepto Jurisprudencial de la Ley autoaplicativa y determinación de los sujetos que pueden impugnarla.

"LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR . (23)

Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de -- inconstitucional como tal, ésto es dentro del término de los 30 días al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, Fracción I, de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al referido término de 30 días sólo estarán legitimados para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas".

b) Términos para interponer amparos contra leyes autoaplicativas .

(23) Apéndice 1975, Pleno, tesis 61. pp. 155-156

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO
(24)

De acuerdo con el sistema actual de la ley de amparo (Artículo 22. Fracción I y 73 Fracción VI y XII, párrafo 2o), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando -- son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa".

c) Término para interponer amparo contra Leyes Autoaplicativas.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA LAS. TERMINO
PARA INTERPONERLO . (25)

El reclamo de una ley, en amparo pueden hacerse en -- cualquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; y 2) Contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa, estos jurídicos principios en torno del juicio --- constitucional fueron consignados, en la Ley de la Materia, a

(24) Apéndice 1975, Pleno, tesis 72. p. 178

(25) Apéndice 1975, Sala Auxiliar, tesis II, p. 54

partir del año de 1951, fecha en la que fueron reformados las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los términos de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o de ejecución de dicha ley. La Exposición de motivos de las Fracciones V, VI, y XII del artículo 73 de la Ley de referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo".

Considero que no es mucho el campo para hacer mayor aportación, ya que creo que hasta aquí queda perfectamente conocido y entendido cuales son los términos para interposición del juicio de amparo contra leyes tanto autoaplicativas como heteroaplicativas y, para el caso que hubiese existida alguna duda o interrogante al respecto estoy seguro de que la lectura de las tesis jurisprudenciales transcritas, éstas se despegan.

Ahora bien hasta este momento, nos ha quedado claro cuales son las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas así mismo, conocimos cual es el término para la interposición del juicio de amparo contra tales Leyes, por lo tanto y para seguir conociendo el juicio de Amparo contra leyes a continua---

ción exploraremos sobre su procedencia, tanto en el caso de la ley autoaplicativa, como la ley heteroaplicativa, dicha exploración es el tema que para este momento es interesante por lo que lo he de abordar.

e) Procedencia del Amparo contra Leyes

Al igual que en el tema anterior, no existe mucho problema en poder entender cual es la procedencia del juicio de amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, y, no lo hay, dado que existen disposiciones legales, aunadas con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que nos indican dicha procedencia y nos dan el fundamento e interpretación legal; así como también nos podemos borrar cualquier interrogante que al respecto hubiere; por todo ello, en el presente tema he de citar en relación a la procedencia de dicho juicio de amparo, algunas disposiciones tales como: Constitucionales, legales ordinarias, así como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Amparo contra leyes, tales como - las siguientes:

AMPARO CONTRA LEYES: PROCEDENCIA

I.- Disposiciones Constitucionales relativas a la -
Procedencia.

a) La Constitución Política Federal vigente, establece expresamente de la procedencia del amparo contra leyes pre-

cisamente del artículo 103 constitucional, se desprende dicha procedencia al establecerlo en sus tres fracciones, toda vez - que se refieren a leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a leyes o actos de autoridad federal o - de los estados que invadan sus respectivos esferas de competencia; por lo expuesto con anterioridad, es pertinente hacer men ción de lo que textualmente dice dicho artículo 103 Constitucional:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal."

Es de advertirse de la lectura del anterior artículo que cada una de sus fracciones se refiere a leyes o actos de autoridad, por ello se busque o se quisiera dar alguna definición diferente de lo que es la palabra ley, no se pudiera; por lo tanto, lo correcto es que se entienda lo que el legislador se propuso, y al interpretar el vocablo ley como es, nos da la base constitucional de la procedencia del juicio de amparo con

tra leyes.

b) Por otro lado y para que sea procedente al amparo contra leyes, ha de seguirse a instancia de parte agraviada según se desprende de la fracción I del artículo 107 Constitucional, ya que dicha fracción reza:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...."

El principio general de procedencia mencionado, en -- las leyes autoaplicativas debe existir de inmediato la parte -- agraviada quien va a ejercitar la acción de amparo; en tanto -- que en las leyes heteroaplicativas hasta que el acto de ejecución por una autoridad de una ley habra parte agraviada, antes en virtud de que se requiere un acto aplicativa de una ley, -- no habrá agravio.

c) La procedencia del juicio de amparo contra leyes no va a producir desde luego efectos derogativos habiendo prosperado dicho amparo en tal caso solo produce efectos en cada -- caso particular, tal como se desprende de la fracción II del artículo 107 Constitucional que dice:

"Artículo 107.-

I.-

II.- La Sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

De la lectura de la anterior fracción aparece el principio general conocido como "formula de Otero", y es el caso que solo se afectará el caso particular sobre el que solicita el amparo, por lo tanto, no se afecta a la generalidad y por ende, no tiene en el caso de prosperar el amparo efectos derogativos de la ley.

d) La regla general que es conocida para que conozca del juicio de amparo contra leyes, es el juez de Distrito que es ante quien se debe interponer dicho amparo, lo anteriormente expresado, se desprende de la lectura de la fracción VII del artículo 107 Constitucional que dice en lo conducente:

"Artículo 107.

I...

VII...., contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito, bajo cuya

jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...."

e) Para la cuestión de procedencia del amparo contra leyes, creo importante mencionar la suplenia de la queja deficiente respecto de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte, ya que es un apoyo transcendente para la calificación de procedencia en un amparo, tal suplenia se desprende del párrafo segundo de la fracción II - del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 107.

I.-

II.-

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..."

La importancia de lo anterior radica en que a virtud de este principio consagrado, puede darse la procedencia de otras diversos juicios de amparo.

II.- Disposiciones legales ordinarias relativas a la Procedencia.

a) Para que resulte la procedencia de un juicio de

amparo contra una ley, es menester señalar como autoridad responsable tanto a la autoridad legisladora como a la autoridad aplicadora de la ley; es decir; debe señalarse como autoridades responsables a la autoridad legisladora, a la autoridad refrendadora y a la autoridad promulgadora, ya que ellas son las que han dictado la ley impugnada, sea federal o local. Además ha de señalarse a la autoridad que realiza el acto aplicativo de la ley. Lo anteriormente expuesto se desprende de la lectura del artículo 11 de la ley de amparo que dice:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable que dicta -- u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

La autoridad que dicta la Ley es la autoridad legisladora es decir el Congreso de la Unión, la Autoridad refrendadora está constituida por el Secretario de Estado que suscriben la ley con el Presidente de la República, quien es la autoridad que promulga la ley: lo asentado con anterioridad respecto a la ley federal y en cuanto a la ley local, la autoridad legisladora es el Congreso local o legislatura del Estado el Gobernador del Estado es la autoridad promulgadora y la autoridad refrendadora serán los funcionarios que a nivel local refrendan la ley.

Cuando se esté en presencia de una ley heteroaplicativa, deberá señalarse como autoridad responsable a aquella que

ha realizado los actos de aplicación de esa ley.

b) Tratándose de leyes autoaplicativas se deberá de promover amparo indirecto ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicio al quejoso..."

Con apoyo en la fracción precedente, debe decirse que para que proceda el juicio de amparo indirecto contra una ley autoaplicativa, debe pedirse al Juez de Distrito.

c) Es procedente el amparo indirecto ante el Juez de Distrito cuando se trata de leyes violatorias del régimen de distribución entre federación y Estados conforme a los artículos 103 Constitucional fracciones II, y II y 10. de la Ley de Amparo, fracciones V y III, según se desprende de la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo que dice:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

III.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del -

artículo 10., de esta Ley".

d) Cabe mencionar dentro de estas disposiciones ordinarias legales el fundamento que se tiene para que en materia de amparo contra leyes exista una excepción al principio de definitividad lo anterior, tratándose de leyes heteroaplicativas; y haciendo valer la anterior excepción, será procedente tal amparo siendo precisamente el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 73.-

XII.-....

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algun recurso o medio de defensa legal por virtud del cual sea modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarla se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

Como se ha mencionado, si se hace valer tal excepción, señalada por el precepto mencionado, será procedente el amparo contra una ley heteroaplicativa.

III.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Procedencia del Juicio de amparo contra le yes.

a) Primeramente, he de mencionar que cuando ha sido consentido la ley tachada de inconstitucional, no procederá el concepto de violación, esto es que si el promovente voluntariamente se somete a lo establecido en la ley inconstitucional, - no será procedente la demanda de amparo, lo antes expuesto, -- se desprende de la siguiente tesis, a saber:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

(26)

No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se haga consistir en que determinado precepto de una ley es anticonstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto".

De lo anterior se desprende que si se tacha una ley de inconstitucional habiéndose indicado en el concepto de violación el por que de la inconstitucionalidad y por alguna razón el promovente del amparo conciente dicha ley, no será procedente dicho concepto de violación, dado que tácitamente está

(26) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 95, Copilación Jurisprudencial 1917-1954. p. 203.

aceptado o se está sometiendo a aquella ley que se presume inconstitucional.

b) Por otra parte se hará referencia a la tesis en la cual se da el apoyo para hacer procedente el amparo contra leyes, sin tomar en cuenta el principio de definitividad, dado que para este caso no rige el principio indicado, la tesis relacionada es la siguiente:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

(27)

Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."

Esta quiere decir, que si se está atacando una ley -- por inconstitucional, como es que se va a someter a esa ley; -- es decir que no podemos aceptar dicha ley, por que si no se -- acepta se tendrá por consentida y en consecuencia no procederá dicho amparo, como se ve en el inciso que precede. Por lo an-

(27) Tesis 96, p. 214. IDEM.

terior es que no rige el principio de definitividad en relación al amparo contra leyes.

c) Al recibir una demanda de amparo contra una ley autoaplicativa, se procedera a pedir los informes correspondientes, habiendo admitido a trámite dicha demanda, por lo que no se hara de entrada la calificación de que si es o no autoaplicativa, es decir que por el momento se presume procedente, todo esto con apoyo en la siguiente tesis que dice:

"AMPARO CONTRA UNA LEY . (28)

Es cierto que el amparo es improcedente contra las leyes que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; pero no debe resolverse apriori, que determinado cuerpo de leyes no entraña violación de garantías por su sola expedición ni que es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que puede venir a realizar violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan -- las partes; la cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo sin perjuicio de dictar el sobreesamiento que corresponda, si de ese estudio aparece realmente la existencia

(28) Tesis 98, p. 224, Ibidem.

de una causa de improcedencia".

De lo anterior se concluye, como ya se dijo asentando que no debe declararse improcedente de entrada una demanda de amparo contra una ley autoaplicativa, hasta que rindan los informes las autoridades responsables, si es que se deduce alguna causa de improcedencia.

d) Hecha la exploración de la procedencia del amparo contra leyes, que procede, habiéndose comprendido conociendo los fundamentos constitucionales y de la propia ley de amparo, me parece interesante mencionar una tesis jurisprudencial relativa a las reglas de competencia en amparo contra leyes, dado que es muy importante de proceder el amparo, pedirlo ante la autoridad correcta, dicha tesis dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA (29)

Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estiman invasores de la soberanía de los estados o de la federación pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia; en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito al través de su promulgación, o del acto de su aplicación según los artículos 107, ---

(29) Apéndice 1975, Pleno tesis 71. pp. 175-176

fracción VII Constitucional y 144 fracción II y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42 fracciones II y - III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se - - aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal Colegiado según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 Bis, fracción I). Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia - que en amparo directo pronuncie un tribunal colegiado de circuito (artículo 10, 83, fracción V de la Ley de Amparo) y conocer del mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación Cart. II, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracción V y VI - de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las salas de este Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24, fracción III, --- fracción III, 26 fracción III, y 27 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

e) Me parece importante señalar una tesis jurisprudencial que no propiamente nos indica la procedencia del amparo contra leyes, pero si nos hace una importante mención de -- competencia, que se puede traducir en procedencia o improcedencia del amparo; toda vez que este señalamiento nos indica que el amparo contra sentencia definitiva en que se impugne Ley -- por inconstitucionalidad es competencia del Tribunal Colegiado del Circuito y no de un Juez de Distrito, por ello, digo que -- aunque se trata de una regla de competencia se puede traducir en un fundamento para establecer o no la procedencia del amparo y para mejor claridad me permito transcribir dicha tesis -- que dice:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTOR CONTRA -
SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. CORRESPONDE -
SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO (30)

El amparo contra sentencia definitiva en que se aduzca razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un Juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley la sentencia relativa debe declararse insubsis

(30) Apéndice 1975, Pleno, tesis 75, pp. 182-183.

tente y remitirse los autos del tribunal colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los -- conceptos de violación, sin que sea necesario llamara juicio -- a las autoridades expedidoras de la Ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley, por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de -- que en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer".

Hasta aquí he expuesto el amparo contra leyes, terminando con la procedencia del mismo, refiriéndome previamente -- a los términos para interponer dicho amparo, esperando haya -- quedado claro lo referente a leyes autoaplicativas como heteroaplicativas, la anterior preocupación obedece a que es punto importante para llegar a aceptar al objetivo que intento en el presente trabajo.

CAPITULO TERCERO

"LAS COSTAS"

A) Concepto

Para iniciar el presente estudio, es necesario llegar a un concepto de lo que son las costas, para ello, considero - tomar en cuenta los conceptos dados por algunos tratadistas al respecto, para así llegar a un concepto final, el cual me ha - de servir para estar en aptitud de desarrollar, el presente ca - pítulo. Expuesto lo anterior, y en virtud de que se va a ha - cer relación de los conceptos dados por algunos tratadistas so - bre las costas estimo pertinente señalar previamente su signi - ficación gramatical, y de esta forma obtener una base para el presente estudio, por tanto, he de decir que el sustantivo fe - menino "costa", se refiere a la cantidad que se paga por algu - na cosa. En plural, alude el sustantivo "costas" a las diver - sas cantidades que deben pagarse por algo. Estos significados se utilizan en lo general pero, en la práctica jurídica, el -- uso de la palabra "costas" se utiliza para designar los gastos judiciales, tal y como se desprende de la Enciclopedia Univer - sal Nauta en cuanto que dice: "costas . gastos Judiciales. - En España los impone el Juez en la Sentencia!" (1)

(1) Enciclopedia Universal Nauta. Editorial Ediciones Nauta, S. A. Impreso en España, 1979. p. 196.

Se ha dado pues la significación gramatical en breves palabras, para tener una base en el presente estudio; expuesto que fue lo anterior, y como ya he dicho en líneas anteriores, haré alusión a los conceptos dados por algunos tratadistas sobre las costas, entre ellos tenemos a:

El ilustre maestro Eduardo J. Couture, define a las "costas" en cuanto que dice que son: "Las cantidades fijas e inalterables, como el papel sellado y los tributos judiciales, que se adeudan al estado con ocasión del juicio". (2)

De la definición por el ilustre maestro Couture, no se considero debe entenderse por "costas" en nuestro derecho positivo mexicano, en virtud de que dice "tributos judiciales, que se adeudan al estado con ocasión del juicio", sienta que al Estado no debe adeudarse nada por un juicio, y mucho menos con el carácter de tributo judicial, acertadamente el maestro Eduardo J. Couture, señala que las "costas" son cantidades fijas e inalterables, como el papel sellado..." pero hasta ahí, por lo tanto no comparto la opinión del citado jurista y ella en virtud de que, en mi concepto no aporta los elementos suficientes, para poder establecer un concepto de lo que son las "costas".

(2) Vocablo Jurídico, Ediciones De Palma, Segunda reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 186.

Por otra parte, el Jurista Hispano Antonio Fernández Serrano, indica según su concepto, que la costa "equivale al de gastos, que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho. En resumen costa quiere decir como gastos del proceso". (3)

La presente definición es muy genérica, a virtud de - que dice cosas interesantes y reales, pero muy amplias, como - por ejemplo, dice que las costas "equivalen al de gastos", al decir esto considero que queda muy amplio ahora bien sigue diciendo "que es preciso hacer para obtener la declaración de un derecho". Este punto también es muy amplio ya que no indica - quien efectúa los gastos, por otro lado, si bien es cierto que dice "para obtener la declaración judicial de un derecho", tam - bien lo es que deja mucho campo para imaginar que por cual - quier declaración judicial debe hacerse gastos o debe pagarse las costas, situación que estimo no se da en todos los casos. Es una definición imprecisa muy genérica aunque si nos maneja a las costas como sinónimos de gastos del proceso que en bre - ve, estudiaremos, tomando esto como un aporte para nuestro con - cepto que se expresará al terminar de analizar los conceptos - de los deferentes juristas que mencionare.

(3) Fernández Serrano Antonio
La Abogacía en España y en el Mundo, Librería Interna-
cional de Derecho, Primera Edición, Madrid 1955.
Tomo I. p. 494.

Continuando con el presente estudio, he de mencionar al Jurista Argentino Ramiro Podetti, que expone en relación -- con las "costas" lo siguiente: "comprenden todos los gastos - causados u ocasionados en forma directa por la substanciación - del proceso y que deben recaer sobre los sujetos". (4)

La definición en estudio, es general al hablarnos de que las "costas" comprenden todos los gastos causados" lógicamente al querer precisar cuales son estos gastos, a primera -- vista pudieramos imaginar muchos que si ocasionan por la substanciación de un proceso, pero considero no todos son costas, es imprecisa, pero nos da una base que podemos tomar como elemento, en nuestra definición final, "son los gastos causados por la substanciación de un proceso", los gastos de referencias que son las cosas, al través del presente capítulo, los dejaremos bien señalados y clasificados; por otra parte, acertadamente, el jurista Ramiro Podetti; dice que los gastos recaen sobre los sujetos, aunque es también muy amplio este apunte, es-timo que se refiere a los sujetos que intervienen en cada proceso, y que en cada caso particular recaen estos gastos, o -- sea, en cada proceso se ocasionan gastos los cuales recaen en los sujetos que intervienen en cada proceso.

(4) Podetti, Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil, -- Buenos Aires, 1963, Editorial Ediar, S. A. Primera Edición . p. 220

A continuación apuntaré la definición que nos da el - ilustre jurista español Rafael de Pina (5), sobre las "costas" y que dicen son: "Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a re solver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos - o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas".

Esta definición es más completa y además es precisa, en cuanto que se refiere a los gastos ocasionados y derivados de un proceso; también nos indica quien va a hacer estos gas- tos y quien decide sobre este punto, en virtud de que Rafael - De Pina, en su definición expone que para el pago el Juez está obligado únicamente a resolver sobre cuál de las partes le co- rresponde hacerlo. Es pertinente decir que las anteriores ma- nifestaciones son de observarse al momento de emitir un concep- to final de lo que son las "costas", ello en virtud de que con sidero son elementos necesarios para la integración del con- cepto buscado.

Habiendo analizado y entendido el concepto "costas", ello por haber recorrido las diferentes definiciones que sobre el particular ofrecen algunos tratadistas, dichas definiciones las he de tratado de interpretar para que así se pueda llegar

(5) Diccionario de Derecho, Primera Edición, Editorial Por- rúa, S. A., México, 1985. p. 187.

a una definición de lo que son las "costas" que se puede manejar en el presente capítulo, cabe aclarar que dicha definición debe contener los elementos que considero necesarios para integrar tal definición. Así las cosas y considero que se ha entendido que son las costas, tomando de base lo expuesto hasta aquí, en este acto formulo mi humilde definición en relación a las "costas". Las costas son los gastos que se suscitan a cargo de la parte interesada, dentro del desenvolvimiento de un procedimiento; y al final de este procedimiento queda a la decisión del Juez quién pagará dichos gastos, pudiéndose dar el caso que la parte interesada que realizó los gastos se le restituyan.

He expuesto pues la definición de costas, de la cual debe de quedar claro que si una de las partes por el momento y porque a sus intereses así le conviene, con el fin de alcanzar sus pretenciones, realiza determinados gastos dentro de un procedimiento, y después el Juez determinará si esos gastos son susceptibles de que se recupere.

Con lo anteriormente expuesto, tengo una definición de Costas, la cual debo de tenerla en cuenta en el desarrollo del presente estudio ya que así será más fácil de entender y analizar los puntos ya establecidos, tales como las costas judiciales, mismas que debo analizar a continuación, conociendo una definición de "costas" más o menos amplia; que nos da un panorama general, debe servirme de base para el desarrollo --

del siguiente punto.

B) COSTA JUDICIALES

Correponde ahora, hacer un análisis sobre las costas judiciales, para lo cual he de apoyarme en la doctrina y en -- tal situación, en primer término mencionaré, los puntos de vista del Maestro Pallares (6) quien nos proporciona el siguiente concepto de "costas judiciales".

"Se entiende por tales, los gastos que sean necesarios no los superfluos, para trámitar y concluir el juicio", -- agrega el ilustre Maestro: "En la legislación Mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las -- partes de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el -- tiempo que pierdan en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio y en general todos los que sean indispensables para la conclusion del proceso".

Acentando lo anterior, es menester hacer las siguientes observaciones, nos indica, primeramente que las costas judiciales "son los gastos necesarios para la tramitación y conclusion de un juicio", de antemano sabemos que si es preciso --

(6) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Primera -- Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1965, p. 84.

hacer determinados gastos para el seguimiento por todas sus -- etapas de un procedimiento y estos gastos son precisamente las Costas Judiciales. Debo decir, que en líneas anteriores se de jó acentado lo que debemos entender por "costas" y ahora busca mos un concepto de costas judiciales, para ello, debo tomar en cuenta y como base, que se va a tratar siempre de los gastos - producidos en el desenvolvimiento de un procedimiento judi- - cial.

Por otro lado el Maestro Pallares nos aclara que los gastos a que él se refiere corresponden a los efectuados dentro de un procedimiento, tales como: el pago de un abogado -- que patrocine a cada una de las partes, el de los peritos, de viajes cuando sean necesarios por diligenciar algún axhorto, - pudiéndose agregar, para diligenciar alguna carta rogatoria. Estos gastos son plenamente identificados como gastos judiciales o costas judiciales; considero que de momento, son gastos judiciales, es decir cuando se efectúan dentro del procedimien to, cuando se condene a una de las partes por el Juez a pagar a la contraria estos gastos puedo decir que en ese momento podemos hablar de "costas judiciales".

Así mismo, el Maestro Pallares (7) respecto a nuestra legislación, nos precisa, los siguientes puntos de vista: "En

(7) Op. cit. p. 84

algunas legislaciones, las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración judicial, pero en la nuestra, el artículo 17 Constitucional, prohíbe expresamente el pago de esta clase de costas".

"No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practique diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones".

Pues bien, el Maestro Pallares, nos precisa que en la legislación Mexicana están prohibidas las costas judiciales, esto es en relación al pago de honorarios a funcionarios judiciales aunque en otra legislación sí se permite, en nuestro País de conformidad con el artículo 17 Constitucional las prohíbe, tal precepto constitucional, en su oportunidad lo analizaremos para determinar su alcance; por otra parte al emitir el Maestro Eduardo Pallares, el Segundo punto, no queda claro a que se refiere ya que en primer lugar, dice: "No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones", esto pudiera confundirnos en principio de cuentas, ya que no sabemos si se refiere a las costas judiciales de las cuales habla el artículo 17 Constitucional, o a las costas judiciales comprendidas en otras legislaciones; lo que sí es cierto y debe tomarse en cuenta, que las gratificaciones que menciona, plenamente están

prohibidas en nuestro País, ahora bien, si es que existiera du da al interpretar el punto de vista del Maestro Pallares se -- aclara tal, ya que como he dicho las gratificaciones de refe-- rencia estan prohibidas, por tanto no podemos interpretar que si no quedan comprendidas las gratificaciones en ellas, o sea las costas judiciales, entonces pensaríamos que estas gratifi-- caciones, son admitidas, pero como sabemos que si estan prohi-- bidas, entonces, no hay duda. Hecha la anterior aclaración, - quiero decir que efectivamente las gratificaciones que señala el Maestro Eduardo Pallares están prohibidas, pero en nuestro Derecho Positivo Mexicano, se dan, por tanto, equivaldrían a - gastos judiciales, de los cuales ninguna de las partes puede - responder por ellos y teniendo conocimiento de ello, se conti-- núa cayendo en la práctica de dar gratificaciones, aunque con-- sidero que a las partes, no le interesa si responden o no por esos gastos, que como sabemos de cualquier manera nadie respon-- de por ese tipo de gastos, en lo que piensan es en ganar venga ja y darle celeridad a su procedimiento para que cuanto antes se declare si así corresponde, la pretensión demandada a su fav or.

Actualmente, como ya se asentó, y en contra a lo que - dispone el artículo 17 Constitucional, se sigue dando las gra-- tificaciones que están prohibidas, y esto obedece, según consid dero que si se da celeridad a la resolución de que si procede o no la pretensión demandada, estas gratificaciones, estimo --

son mucha más altas de las que pudieramos considerar como gastos judiciales que no están prohibidos de los cuales ya mencionamos con anterioridad alguno. Esto quiere decir que la parte interesada se ve más afectada por el pago de gratificaciones y pago de honorarios a abogados que de los demás gastos judiciales hechos, esto no le importa a la parte interesada, siempre y cuando salga beneficiada con sus pretensiones.

Por otro lado vemos que muchas veces una persona, inicia un procedimiento a sabiendas que no le asiste ningún derecho, demanda de otra que evidentemente tiene el derecho sobre la pretensión, un imposible, la persona demandante sabe que no va a conseguir la pretensión y aún así le hace que haga varios gastos judiciales como el de pagar honorarios a algún abogado, y además gastos prohibidos tales como las gratificaciones, esto sin contar que le acarrea también tiempo perdido a la parte que se demanda sin justa razón, así como también molestias como por ejemplo acudir a un tribunal, por todo lo expuesto estimo justo que la parte que sin ningún derecho provocó todo esto por que las costas a la parte contraria que hizo que las causara, evidentemente, por las gratificaciones que incorrectamente hiciera no iba a responder la parte demandante.

El Gran Jurista de Derecho Procesal Civil, Giuseppe Chiovenda, nos hace una observación a la fundamentación de las "costas judiciales" en cuanto dice que:

"La obligación de pagar costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncie la condenación, la cual tiene carácter constitutivo según opinión uniforme de los jurisconsultos".

Apuntando lo anterior podemos decir que se entiende y así se ve que existe obligación de pagar las costas solamente hasta el pronunciamiento de la sentencia y en la cual se condene al este pago, por ello es que dice que trata de una obligación hasta ese momento, porque hace de la sentencia. Respecto a este punto cabe mencionar la opinión del jurista Ramiro Podetti (10), para tener, un mejor panorama sobre el particular dicho jurista dice:

"Un efecto constitutivo de todas las sentencias es el pronunciamiento sobre costas, cuando el pago de las ocasionadas a uno de los sujetos procesales se impone al otro, en forma tal o parcial..... es un efecto constitutivo, porque hace de la sentencia, no preexistía ningún derecho a ella y su aplicación se produce....."

Estoy de acuerdo con la intervección hecha por el Maestro Ramiro Podetti, en virtud de que considero un efecto constitutivo de todas las sentencias el pronunciamiento de sobre costas, y es por ello que digo que hasta que se hace este pro-

(10) Op. Cit. p. 219.

nunciamento, es cuando se hace obligatorio el pago de las costas judiciales por parte de una de las partes.

Continuando con nuestro estudio, nos encontramos a -- los ilustres Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. (11) quienes en relación al presente tema exponen:

"La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe presentar disminución patrimonial para la parte cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar".

De lo anterior, se advierte que para que se justifi-- que la condenación en costas por el sólo hecho objetivo de derrotar, en contra de una de las partes, lo encontramos en que la legislación debe atender a la protección del vencedor para que no se vea afectado en su patrimonio, aunque como ya lo he acentado termina el vencedor afectado, toda vez que las molestias de tiempo y todo lo demás que no puede reclamar como costas, no los recupera.

(11) Institución de Derecho Procesal Civil, Décima Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, p. 363.

Así las cosas y habiendo efectuado el anterior estudio, puedo concluir que las "costas judiciales" son aquellos gastos que se originan por la tramitación y conclusión de un juicio, los cuales corren a cargo de la parte interesada en obtener un derecho o que se le confirma su derecho, y que dichos gastos, son tales como: Pago de honorarios a abogados - patronos, de peritos de viajes cuando sea necesario diligenciar un exhorto o carta rogatoria e indemnizaciones a testigos; y que, al resolver el Juez, hará un pronunciamiento sobre estos gastos y se convierten en obligación el cubrir las costas por parte de quien es derrotado, a favor del vencedor.

Para concluir, y como se ha acentado, las costas judiciales serían los gastos que se pagaría a los funcionarios y empleados judiciales, tal y como sucede en otras legislaciones de otros países, y las mismas están prohibidas en México, ello con fundamento en el artículo 17 Constitucional y además en los artículos 138 del Código de Procedimientos Civiles y en el 1081 del Código de Comercio y que tales artículos dicen:

"Por ningún acto judicial se cobrarán costas, no aún cuando se actuare con testigos de asistencia o se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio".

Hasta aquí se ha analizado el concepto de costas y se tiene también un concepto de lo que son las costas judicia

les, correspondiendo ahora entrar al estudio o análisis de las "costas procesales" que en breve iniciamos.

C) COSTAS PROCESALES

Se ha establecido, pues el concepto de costa y también se ha analizado una especie de costas procesales, es decir las costas judiciales, pero no es suficiente para comprensión del presente trabajo, por ello a continuación he de acen- tar lo que debe entenderse por costas procesales o sea, des- pués de hacer un estudio al respecto, estaré en aptitud de de- jar claro este concepto, por tanto he de mencionar primeramen- te lo siguiente:

El Maestro Ovalle Fabela, (12) al tocar el tema de - costas procesales, indica que "sólo la actividad del órgano - jurisdiccional debe ser gratuito, es decir, se prohíben las - costas judiciales, que constituyen sólo una especie de género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos y - erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales - como el pago de los honorarios de los abogados, los gastos -- de publicación de edictos, etc."

Del anterior apunte se advierte que según el jurista Ovalle Fabela, las costas procesales, son todos aquellos gas-

(12) "Derecho Procesal Civil". Harla, Primera Edición, - - 1983. p. 171.

tos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, -- tales como el pago de los honorarios a los abogados los gastos de publicación de edictos, etc., además, como se acentó en su oportunidad, las costas judiciales, están prohibidas, es decir el pago a las autoridades judiciales por su servicio. Ahora -- también, cabe destacar que los gastos que se originan durante un procedimiento, son por parte y cuenta del interesado en hacer valer sus derechos y que estos mismos se le hagan efectivos; -- y, al momento de que el Tribunal pronuncie la sentencia se -- acentará lo relativo a las costas, condenando o no el Juez en costas, y para el caso que condene en costas la parte vencedora tendrá el derecho que la perdedora le pague los gastos que legalmente compruebe y únicamente en este renglón entran los -- gastos que se mencionan en el apunte del Maestro Ovalle Fabella.

En relación con lo anterior, el Maestro Rafael De Pina (13), hace la siguiente observación: "Del proceso pueden -- también derivarse, además de las costas otros desembolsos indirectos que no entran en el concepto procesal de costas sino en el ordinario de simples gastos que en toda ocasión quedan a -- cargo de la parte que los haya realizado".

De la anterior observación hechas por el Maestro Ra-

(13) Op. Cit. p. 187.

fael De Pina, cabe hacer notar que efectivamente, en la práctica existen de hecho otro género de gastos, los cuales los realizan la parte interesada en que se haga efectivo su derecho, y estos no encuentran ubicados dentro de los gastos procesales, y por ello siempre quien haga este tipo de gastos, siempre quedarán a su cargo aún y cuando haya condenación en costas.

Como ya se ha hecho notar a través del desarrollo de este capítulo, en la práctica procesal mexicana, se distingue entre gastos y costas procesales en sentido estricto, de tal forma el tratadista Becerra Bautista, hace la distinción y -- nos dice:

"Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio"; y, "las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora por su intervención en el juicio". (14)

En principio de cuentas, estoy de acuerdo con el Maestro Becerra Bautista, ya que efectivamente sí se hace la distinción que indica, pero ambas cosas son costas procesales, -- ya que esta distinción se ha hecho inclusive en el presente -- trabajo, pero como ya se dijo, primeramente se toman como gas

(14) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil Mexicano". Octava Edición, Porrúa, S. A. México, D. F., 1980. p. 187.

tos procesales, todos aquellos que legalmente son comprobables y que al momento de que el tribunal dicte sentencia. Y haga el pronunciamiento de costas es cuando precisamente los gastos ocasionados se consideran como costas y que la parte vencedora tiene derecho que la perdedora le responda de las costas ocasionadas por el juicio. Por lo que no estoy de acuerdo en que se distinga entre gastos y costas para referirse en todo momento a dos tipos de erogaciones diferentes siendo que ambos son gastos o costas procesales.

Tomando en consideración lo hasta aquí acentado en relación a las costas procesales debo manifestar lo que debemos entender por costas procesales, y en este orden de ideas exponga:

Las costas procesales son todos aquellos gastos o erogaciones que con motivo de un procedimiento se ocasionan, estando éstas a cargo de la parte interesada en que se le reconozca su derecho, pudiendo el Tribunal al momento de dictar sentencia hacer la condena en costas, ordenando a la contraparte, le pague los gastos que se hayan ocasionado es decir, haciendo la condenación en costas.

Hasta aquí tenemos que se ha acentado el concepto que debemos manejar de costas procesales, el cual se expuso de acuerdo con las características y elementos proporcionados a través del presente capítulo y además tiene su fundamento le-

gal en el artículo 7, párrafo cuarto del Código Federal de --
Procedimientos Civiles que dice:

"Las costas del proceso consisten en la suma que, se
gun la apreciación del Tribunal y de acuerdo con las disposi-
ciones arancelarias, debió o habría debido, desembolsar la --
parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de
defensa considerados superfluos".

Del anterior artículo se desprende el concepto de --
costas procesales que se debe manejar en el desarrollo del --
presente trabajo, y el cual ya se acentó en líneas anteriores.

Teniendo pues en concepto de costas procesales, cabe
hacer lamención de lo que en resumen dispone el artículo 39 -
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
y el artículo 1082 del Código de Comercio, de tales artículos
se desprende que: cada parte será inmediatamente responsable
de los gastos y costas que originen las diligencias que pro--
mueva; sin embargo, en la sentencia definitiva se puede conde-
nar a una de las partes al pago de los gastos y costas de la
contraparte.

En relacion con lo anterior el Maestro Ovalle Fabe-
la (15) nos dice que: "Para determinar cuándo se debe conde-

(15) Op. Cit. p.172.

nar al pago de los gastos y costas procesales a una de las -- partes, generalmente se sigue uno de los dos sistemas que para este efecto existen: 1) El sistema subjetivo, conforme - al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas - a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad y mala fé, y, 2) El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio!

Me parece interesante el haber acentado la anterior intervención del Maestro Ovalle Fabela, ya que nos indica dos sistemas por medio de los cuales da una base o bien se puede bajar los tribunales para hacer la condenación en costas.

Después de la exposición de lo que es las costas proce-
sales, corresponde ahora, en virtud de serme necesarias para el desarrollo del presente trabajo, analizar lo relativo a las costas procesales en materia civil y en Mercantil, de los cuales primeramente abordare el tema de Costas procesales en Materia Civil.

D) COSTAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

Habiendo establecido el concepto de costas así como en lo relativo a su especie costas judiciales, en la que se estableció que son los gastos o bien el pago que se debe hacer a los funcionarios o empleados judiciales, tal y como se sucede en legislaciones de otros países, y demás, habiéndose

dejado claro lo relativo a las costas procesales corresponde en el presente trabajo, examinar una especie más costas procesales, y otra especie en Materia Civil y para ello estimo -- pertinente hacer un análisis del Capítulo VIII, del Título Segundo en su parte conducente del Código de Procedimientos Civiles, para así apoyarme para poder tratar dicho tema, por lo que al efecto, he de mencionar en primer término el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal que dice:

"Art. 139.- Cada parte sería inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; -- en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador ni la -- del Patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con su país de su origen en ejercicio de la abogacía".

El anterior precepto con anterioridad ya se había referido, precisamente al hacer el estudio correspondiente -- de costas procesales sirviendo de base para establecerlas y en este momento lo vuelvo a referir ya que como se -- sabe, es importante establecer que entre las costas procesa-

les en Materia Civil, una de las más destacadas y considero - que de las primeras, es precisamente el pago de abogados y como lo indica el precepto en cuestión, cuando haya condenación en costas, no se comprenderá el pago del procurador ni del patrono, sino que sólo podrá comprender tal condenación el pago del abogado que fuere recibido, y no extranjero, pero cuando ese abogado extranjero cumpla, o se den los requisitos legales, si se estará en la posibilidad que se haga la condena- ción en costas.

En seguida considero relevante mencionar el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal que oportunamente se irá analizando y que dice:

"Art. 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya - procedido con temeridad o mala fé".

En materia civil los gastos procesales legalmente estipulados se encuentran regulados por el Código de Procedi- mientos Civiles, ahora bien, existen normas consagradas en la Ley, para que un tribunal pueda hacer la condenación en cos- tas y, por otro lado, la misma ley deja abierta la posibili- dad de que el juez a su criterio haga tal condenación.

Sigue diciendo el artículo en análisis; "siempre se rán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados".; --

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios, ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de perder y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas distancias".

Las anteriores fracciones del artículo 140 del Código Procesal en cuestión, nos da el apoyo legal para que un -- Juez pueda hacer la condenación en costas, es decir, se nos presenta en estas fracciones los fundamentos legales para que una de las partes pueda ser condenada, por lo que el Juzgador al momento de dictar una sentencia definitiva, debe considerar según las constancias de autos, si se da alguno de estos casos, para estar en aptitud de hacer la condena o no.

Siguiendo con el presente tema, corresponde ahora, -

adentrarnos en la que estatuye el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, relativo y que reza:

"Art. 141.- Las costas reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decision, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo".

Si el juez considera que debe hacerse la condenación en costas y así lo hace entonces la parte que resulte beneficiada con este pronunciamiento, de acuerdo con el artículo -- mencionado anteriormente, debe exponer por medio de un escrito, a cuanto ascienden sus gastos hechos y por los cuales el juez hizo la condena de las costas a la parte perdidosa, a dicho escrito debe recaerle un acuerdo en el que el Juez ordenará se inicie el incidente de liquidación de costas dando vista a la parte que debe responder por esas costas, para que -- dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior y según el artículo en comentario el Juez contará con tres días para resolver sobre tal incidente; de hecho en la práctica no se cumple con este término, ya que ningún Juez resuelve no solo este incidente sino cualquier otro en tres días aunque debe aclararse que si son re-

sueltos este tipo de incidentes conforme a derecho aunque no en el término fijado.

Resuelto el incidente, y para el caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la resolución, procede la apelación y en este caso, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo tal y como se dice en el artículo en comento.

A continuación y en virtud de considerarlo trascendente para el estudio de las costas procesales en Materia Civil, por ser una disposición clara y precisa que de algún modo siento que va en contra de la concepción general de costas procesales, he de mencionar el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"Art. 142.- En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio".

Como he dicho me parece que esta disposición va en contra del principio general de costas procesales, ya que considero que en un juicio de materia civil, cualquiera que sea su naturaleza, es susceptible que las partes al través del procedimiento efectúen gastos legalmente comprendidos en el renglón de costas, y al ser tan claro este precepto deja sin ningún derecho a poder recuperar sus gastos a la parte que probablemente se le perturbó con la existencia del juicio, y le ocasionó gastos. Considero lo anterior en virtud de que -

precisamente tanto se puede realizar gastos en un juicio que se lleva ante un juez de primera instancia como el que se lleva ante un juez de Paz, ya que la única diferencia en estos juicios es la cuantía.

Habiendo analizado lo relativo a las costas procesales en Materia Civil, corresponde ahora analizar otra especie de costas procesales, que son precisamente en Materia Mercantil que en breve inicio.

E) COSTAS PROCESALES EN MATERIA MERCANTIL

Al igual que en el estudio de las costas procesales en Materia Civil, en el que utilicé el Código de Procedimientos Civiles para el desarrollo de tal tema, estimo pertinente para el estudio de este tema apoyarme en el Código de Comercio, libro Quinto, Capítulo VII, de las costas, para que se norme la estructura del tema. Cabe aclarar que toda vez que existen disposiciones similares en el capítulo que nos disponemos a analizar y en el capítulo correlativo del Código de Procedimientos Civiles, y las cuales ya se analizó al respecto, no se entrará de nueva cuenta a su análisis haciendo la mención respectiva, por lo que ahora me dispongo a analizar la parte conducente del artículo 1082 del Código de Comercio, en virtud de que la parte primera de dicho artículo ya se analizó al hacer referencia al 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el artículo 1082 en su parte conducente

dice:

"Art. 1082.-..... La condenación no comprenderá - la remuneración del procurador, sino cuando fuera agente de - negocios titulados, ni la del patrono, sino cuando fuera abo- gado recibido, cuando un abogado fuere procurador, sólo com- prenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se ha ya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patro- cinio de otro abogado".

Toda vez que se analiza las características de las - costas procesales en Materia Mercantil estimo pertinente, te niendo en consideración todo lo antes analizado y establecido iniciar con esta característica que se refiere a los procura- dores y abogados patrono, se establece que en caso de haber - condena en costas, cuales son las características para que se consideren como costas, ahora bien debo hacer mención que en virtud de no ser obligación en Materia Mercantil acudan las - partes asistidas de abogados como se verá en su oportunidad, - para ello, es que debe precisarse la calidad del litigante - para que el juez proceda a no ha hacer el pronunciamiento so- bre costas.

En seguida procedo a analizar el artículo 1083 del - Código de Comercio que precisamente está relacionado con el - anterior punto, y que tal artículo dice:

"Art. 1083.- En los juicios Mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados, pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado -- con título".

Como lo he acentado con anterioridad, en Materia Mercantil no se requiere que las partes se asistan de abogado tal y como se desprende del precepto anterior, dejando la posibilidad de que se asistan y en ese caso, como lo dice también el artículo 1082 si hay condena en costas si se estimará los honorarios del abogado que tenga título, o bien del procurador -- siempre y cuando cumpla con el requisito señalado.

Tomando en consideración que el artículo 1084 del Código de Comercio es idéntico al 140 del Código de Procedimientos Civiles, y que tal precepto ya se asentó y analizó, y además siendo ambos artículos relativos a las costas procesales -- en sus distintas materias, en este momento observo el artículo primeramente indicado y reproduzco el análisis y emito los mismos comentarios en obvio de repeticiones inútiles.

Así mismo, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la forma de hacer válida la condenación en costas, por medio de la iniciación de un incidente de lo que ya se espuso lo que correspondía; y, los artículos 1085, 108-, 1087, 1088, se refieren a lo mismo, también se tiene -- por reproducida la exposición hecha al respecto, debiéndose

dejar claro que si admite algún recurso la resolución del -- Juez, ésta admitirá como corresponde y según el caso. Tam-- bién debe mencionarse y abundar de que en las dos Materias, -- se resolverá sobre la liquidación de costas previo incidente.

Siguiendo con el estudio de las costas procesales en materia Mercantil, y, para terminar con el mismo, siento inte-- resante el artículo 1089 del Código De Comercio que a conti-- nuación transcribo:

"Art. 1 089.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren -- impugnados, se oíra a otros individuos de su profesión. No -- habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal o -- Juez, que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos".

Cuando al promoverse el incidente de liquidación, -- las partes no coincidan sobre lo que se pago a un perito por ejemplo, o una de ellas lo impugnase, el Juez para resolver, se hará de los informes relativos para decidir más satisfactoriamente y para el caso de que el lugar no hubiese perito en la misma rama, acudirá al más cercano para así resolver -- lo más justo. Lo anterior se desprende del artículo trans-- crito.

Para finalizar con el presente capítulo de este tra-- bajo. analizaré el artículo 17 Constitucional, teniendo en --

cuenta todo lo expuesto hasta el momento.

F) ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Para poder hacer un estudio minucioso del artículo - 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, considero trascendental empezar por la transcripción de tal precepto, dando a conocer también el comentario de algunos tratadistas al respecto, para así tener una interpretación real del artículo en cuestión y que dice:

"Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije el ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Primeramente cabe dejar claro que lo importante para el desarrollo del presente tema y en lo que se va a enfocar el análisis del precepto en cuestión es precisamente en la última parte; no quiero decir de ninguna manera que la primera parte no sea importante, tan lo es que se tuvo que plasmar -- las disposiciones que se consagran en la primera parte es decir; que es importante ya que como se dispone "nadie puede -- ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", Constitución consagra esta disposición, así mismo, también es im-

portante la disposición que indica. "Ninguna persona podrá - hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para re- - clamar su derecho. Las anteriores disposiciones son relevan- - tes, y están relacionadas con el total de las que componen - el artículo en momento, ya que indica la forma de hacer valer un derecho y no como en la antigüedad que existía una ley - - "ojo por ojo"; "diente por diente", claro que la forma más mo- - derna de hacerse justicia precisamente la que estatuye el ar- - tículo 17 Constitucional, requiere de Tribunales que adminis- - tran justicia en los términos de la propia Constitución y que además el servicio de estos tribunales será gratuito, por tan- - to dice: quedan, en consecuencia prohibidas las costas judi- - ciales, y ésto último comentado es precisamente en lo que en- - focaremos nuestro estudio, habiendo hecho la aclaración referi- - da.

En relación con lo anterior, es decir con la parte - infine del artículo 17 Constitucional el Maestro Ovalle Fabe- - la (16) hace la siguiente observación:

"Esta prohibición de que los tribunales cobren con- - tribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por los funcionarios y empleados judiciales, los avales piden o reciben determinada retribución para realizar algunos ac- - tos procesales, no implica que constitucionalmente toda acti-

(16) Ovalle Fabela José Op. cit. p. 171

vidad procesal deba ser gratuita. Solo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita".

La observación del maestro Ovalle Fabela, me parece acertada toda vez que como ya se ha asentado en el presente estudio sobre las costas, no están prohibidas en su totalidad las costas procesales, tal es el caso que pueda existir la -- condenación en costas como ya se apunto; pero, definitivamente la actividad jurisdiccional debe ser gratuita y es precisamente la prohibición que hace la parte final del artículo 17 Constitucional, es decir prohíbe las costas judiciales. Aunque en la práctica, se pueda apreciar que esta prohibición no se cumple ya que como dice el Maestro Ovalle Fabela, algunos funcionarios o empleados judiciales piden o bien reciben alguna retribución por el trabajo que realizan dentro de un procedimiento y que por ese trabajo el gobierno paga lo correspondiente al funcionario o empleado judicial.

A continuación y en relación con lo expuesto últimamente el Maestro Pérez Palma hace la siguiente aportación en cuanto que dice:

"Lo que está prohibido y el Código Penal (en vigor - en el Distrito Federal, artículo 218), lo considera como delito de concusión, es que el encargado de un servicio público, que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, - cargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por si o --

por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera -
 otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la -
 señalada por la ley. La fracción VIII del artículo 18 de la
 Ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados públicos
 de la Federación y del Departamento del Distrito Federal pre-
 viene que son delitos oficiales.... solicitar indebidamente -
 dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o
 para cualquier otra persona, por hacer algo justo o injusto -
 o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones". -
 (17)

El Maestro Pérez Palma, ha dado una exposición en --
 cuanto a como podemos manejar la actividad de los funciona-
 rios o empleados judiciales, que van en contra de la Constitu-
 ción, es decir aquellos que no respetan de que las cosas judi-
 ciales están prohibidas; como se aprecia de la intervención -
 del Maestro Pérez Palma, esta conducta se encuadra como un de-
 lito en el Código Penal y en la Ley que señala lo tenemos co-
 mo delito oficial, y con todo esto, debo decirlo, existe esa
 práctica que aunque este cuadrada como delito se sigue dando
 en México, pero se debe esperar que con la colaboración de to-
 dos, es decir de las autoridades, funcionarios y empleados ju-
 diciales y público en general se termine con esa práctica vi-

(17) Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil"
 Segunda Edición. Editorial Cárdenas, México 1970, p.
 203.

ciosa que hace que se incurra a una desobediencia a la Constitución.

Para concluir con el presente tema y capítulo, ha de tomarse en cuenta la observación al problema que se comenta, es decir a la prohibición de las costas judiciales que hace el Maestro Carlos Arellano García, quien dice: (18)

"Lamentablemente, en el terreno de la realidad, existen foros en los que se ha implantado la inconstitucionalidad y también ilícita costumbre de hacer pagos por ciertas diligencias realizadas por los Secretarios Actuarios e incluso se ha fomentado el pago por labores a Secretarios de acuerdos y a otros miembros del personal de los Juzgados. Ha de formarse conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anormales contrarias al derecho vigente y a las reglas de la ética profesional".

Pues bien como dice el Maestro Arellano García es lamentable lo que sucede en la realidad, a pesar que como ya se ha asentado, existen castigos para estas conductos y aún así se sigue dando este tipo de prácticas, por ello y para concluir he de adherirme a la petición que hace el Maestro Arellano García, ayudando con lo que esté de mi parte, para: -

(18) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A, Primera Edición, México, D. F., 1981. p. 423.

"Formarse conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anormales contrarias al derecho vigente y a las reglas de la ética profesional".

CAPITULO CUARTO

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 237 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA - DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL".

A) Análisis del artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Para estar en aptitud de analizar el artículo antes mencionado, es menester efectuar previamente la transcripción del mismo, por lo que a continuación se realiza:

"Art. 237.- Si con motivo de un negocio Civil o Mercantil se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declarare improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso. El Juez o Tribunal mencionados harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este arancel".

Al entrar al presente análisis en primer lugar se desprende que se habla de un juicio civil o mercantil, cual-

quiera que sea su naturaleza, y en el caso de que cualquiera de estos tipos de juicio, dieran origen a un juicio de amparo y si este último mencionado, se negare o se declarare improcedente, el colitigante del quejoso; que pudiese ser el tercer perjudicado o bien cualquier otra persona o parte en términos de la ley de amparo, en su artículo 5.; tendrán derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la ley citada, en este caso y para continuar con el presente análisis, es conveniente transcribir los derechos que encierra el segundo párrafo mencionado, para que de esta forma esté en aptitud de terminar el estudio al artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; por lo que a continuación se realiza la transcripción antes mencionada:

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer el recurso de revisión en los casos siguientes:

I.-

II.-

III.-

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admite recurso

alguno".

Pues bien de la anterior transcripción debo primeramente hacer notar que no da derecho en ningún caso en relación a la interposición de un juicio de amparo y éste se negare o se declarare improcedente, toda vez que se refiere precisamente a la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión, y en ningún momento se relaciona con el artículo 237 que me encuentro analizando, por lo anterior debe quedar claramente expresado la incongruencia de los dos preceptos, ultimamente transcritos, --aún y cuando el artículo 237 que tacho de inconstitucional indique que se tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85, de la Ley de Amparo.

Siguiendo con el presente análisis, teniendo en consideración que existe incongruencia absoluta de los preceptos en cuestión, el colitigante del que perdido el amparo, por -- una u otra cosa, no debe tener ningún derecho a promover, ante nadie, o bien ante el juez o tribunal que haya conocido -- del juicio civil o mercantil y que dió origen al amparo, ningún incidente de costas causados por la tramitación del amparo, en principio de cuentas por la incongruencia mencionada y además por la inconstitucionalidad del precepto que se analiza, toda vez que regula las costas en general, invadiendo una esfera jurídica que no le corresponde, ordenando que de la -- tramitación de un amparo debe efectuarse la condenación de --

costas por parte de un juez o tribunal que haya conocido de un juicio origen del amparo, apoyándose en el precepto en estudio, en relación con los casos que menciona el segundo párrafo del artículo 85, de la Ley de Amparo. De esta forma el artículo que analizo es inconstitucional, por ir en contra de lo establecido por nuestra Constitución, precisamente en contra del artículo 17 Constitucional, que prohíbe las costas judiciales y el artículo atacado regula las costas sin hacer diferencia alguna.

De lo anteriormente expuesto y habiendo concluido el presente análisis, debe quedar claro, la inconstitucionalidad del artículo analizado, por invasión de esferas, por los motivos asentado, precisamente por la incongruencia que existe entre el precepto mencionado y la ley de amparo, y en especial con el segundo párrafo del artículo 85 de dicha Ley Federal; además debe quedar claro que tal precepto contraviene las disposiciones Constitucionales y en especial a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Análisis del artículo 74, Fracción IV, Segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Al iniciar el presente análisis es pertinente transcribir el párrafo en cuestión, y dice:

"Art. 74.-

I....

II....

III....

, IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

Al iniciar el presente análisis es conveniente destacar que todo el precepto se refiere al sobreseimiento, y específicamente al párrafo que se analiza refiere a una de las -- formas de sobreseer en un amparo, para este caso reza el párrafo que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el quejoso o las autoridades responsables están obligadas a hacerlo saber a la autoridad federal que conozca del amparo y, no haciéndolo, serán objetos de que se les sancione.

Antes de continuar con el presente análisis, debo hacer una aclaración en cuanto que si se declara el sobreseimiento del amparo, por una de las causas expresados por el artículo 74 de la Ley de Amparo, se estarían en el supuesto que

marca el artículo 237 tachado de inconstitucional, ya que dice si se negare o se declarare improcedente al amparo, es decir que el sobreseer el amparo, se entiende que se niega el amparo al quejoso, o bien se sobresee por improcedente en base a las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Hecha la anterior aclaración, debo manifestar que en el párrafo que se analiza encontramos el supuesto señalado anteriormente del artículo 237 objeto del presente estudio; ahora bien cada uno de los preceptos señala diferente forma de sancionar al quejoso, es decir por una parte la Ley Federal dice en resumen que cuando haya existido alguna causa para -- que sobresea el amparo y no se lo haya manifestado así el quejoso, será objeto de imponerse la sanción que menciona el párrafo que analizo y no señala que el quejoso tendrá la obligación, a parte de haber sido sancionado, de regresar ante el Juez o Tribunal que conoció del juicio origen del amparo para responder por las costas causadas a propósito de éste, tal y como lo señala el artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; por lo tanto, considero que el amparo es un juicio autónomo como quedó claramente establecido en el Capítulo Primero de este trabajo, regido por una Ley Federal, que es reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que regula cualquier situación que

sucediese dentro del procedimiento del amparo, por ello no debe aplicarse lo establecido por una ley estatal, y menos aún --- cuando se aplique una disposición que vaya en contra de lo -- que establece la Ley Federal, es decir que el párrafo en estudio, establece la sanción que se impondrá al quejoso en un caso concreto, debe quedar claro que dicho párrafo corresponde a la Ley Federal; y, para ese mismo caso concreto, el artículo 237 que se tacha de inconstitucional por invasión de esferas, establece otra sanción mediante otro procedimiento.

Para no caer en controversia en esta doble disposición es decir disposición Federal y Local, debe subsistir únicamente la disposición Federal ya que además es la que regula todas las situaciones del juicio de amparo, que lo va a regular una ley local, por ello debe derogarse la disposición local.

C) Análisis del artículo 81 de la Ley de Amparo.

Para estar en aptitud de realizar el análisis mencionado, primeramente procederé a la transcripción de tal precepto:

"Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando -

en cuenta las peculiaridades del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobresea con base en las causales de improcedencia establecidas en las - - fracciones III y IV del artículo 73 de este ordenamiento; y, en general, cuando advierta que la conducta procesal de las - partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.

En los casos de reincidencia se podrá imponer una -- multa hasta tres tantos la suma máxima, señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto".

Para empezar con el presente análisis, es menester - tomar en cuenta primeramente el primer párrafo del artículo - en cuestión del que tenemos que indicar, al igual que el pá-- rrafo anteriormente analizado, el supuesto que encierra el ar-- tículo 237 que tache de inconstitucional, es decir, nos indica la sanción de la que será objeto el quejoso que habiendo - interpuesto una demanda de amparo, sin motivo, se niegue la - protección constitucional, o bien se dicte el sobreseimiento, y no como lo dice el artículo 237 mencionado que al darse el supuesto tendrá el quejoso que responder por las costas causa das a propósito del amparo, y esto se deberá llevar a cabo -- ante el juez o tribunales que conoció del juicio origen del - amparo. Debe quedar claro que lo interesante en este momento

es los supuestos similares que por su lado la ley de amparo - sanciona y la Ley Orgánica multiplicada establece otro procedi- miento que se responda por las costas. Por lo que respecta - al párrafo que se analiza en sí, es claro, en el análisis ante- rior ya establece lo que respecta al sobreseimiento, por - - otro lado, habla también de cuando se niegue el amparo por -- causas imputables al quejoso, tal y como dice el artículo 237 citado, al referir que se negare el amparo, esto quiere decir que una de las causas imputables al quejoso sería el que éste hubiera interpuesto la demanda sin motivo y en este caso se -- establece la sanción. Termina diciendo el párrafo en análi- - sis "tomando en cuenta las peculiaridades del caso", con esto debemos entender que si bien es cierto se fija una sanción -- consistente en una multa, también es cierto que da cierto - margen, para quien vaya a imponer la sanción es decir se deja a su criterio, pero con base en las peculiaridades del caso.

El segundo párrafo del artículo en análisis, estable-- ce de igual forma la sanción para cuando se sobresea el ampa-- ro por no ser procedente en base a las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo que refieren la existencia -- anterior de un juicio de amparo que ya esta resuelto o - bien cuando se este tramitando al mismo tiempo otro amparo, - relativo al mismo asunto; o bien como dice el párrafo en aná- lisis cuando se advierta que la interposición del amparo es - con el propósito de entorpecer la tramitación y solución del --

asunto; y, al hacer este pronunciamiento también nos ubicamos en el supuesto del artículo 237, atacado de inconstitucional, el cual se da una regulación contraria a lo que se establece en el presente párrafo.

El tercero y último párrafo del artículo en análisis, nos resulte a los dos párrafos anteriores, pero con la modalidad de que el quejoso o sus abogados reiciden en la misma conducta, debiendo entender por reincidencia, cuando se repite -- una situación, se cae a lo mismo o se regresa con las mismas circunstancias; es decir, que cuando el quejoso y sus abogados repitan dos veces o mas la misma situación, serán reicidente y por ello la sanción será mayor.

D) Pugna entre lo establecido por el artículo 237, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Debo establecer en primer lugar que el artículo 237 que se indica, que para el caso de que a un quejoso se le negare el amparo o éste se declarare improcedente, habiéndose promovido este juicio con base de un juicio civil o mercantil, tendrá el colitigante del quejoso derecho en las cosas que se ñala el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, a promover ante el juez o tribunal que conoció del juicio base del amparo el correspondiente incidente de costas, encon--

trándose aquí la primera diferencia, en virtud de que en el párrafo segundo del artículo 85 que he mencionado, no se relaciona en ninguna forma con la disposición que remite a tal párrafo; ahora bien, por otro lado, en los dos últimos artículos que he analizado, es decir el artículo 81 y 74 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Amparo, se encuentra precisamente hechas las disposiciones e indica las sanciones que se aplicarán al quejoso; si se declarare improcedente el amparo o éste se le negare, con esto quiero decir que la Ley de Amparo que es una ley Federal, regula en sus artículos mencionados, los mismos casos que regula el artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que se trata por su naturaleza de una Ley Local. Por lo tanto, al regular los mismos casos teniendo diferentes formas de disponer en cuanto a los quejosos, ya que indica la Ley Federal que se impondrá una multa como sanción al quejoso en el evento que se ha mencionado y, por otro lado, la Ley Local dispone que el colitigante del quejoso al darse el evento referido, tendrá derecho a reclamar las costas causadas a propósito del amparo mediante el incidente correspondiente que se tramitará ante el juez o tribunal que conoció del juicio civil o mercantil origen del amparo; situación que va en contra de lo que dispone la Ley de Amparo como ya se ha dicho y a mayor abundamiento, en ningún precepto de la Ley reglamentaria mencionada apoya tal situación, por el contrario, como ya se dijo y, para que quede claro, la ley de ampa-

ro contempla la situación en cuestión y así mismo, la sanciona, existiendo de esta forma una contradicción entre las dos Leyes ya nombradas.

C) Inexistencia de Costas en el juicio de Amparo.

Al haber realizado una exploración por la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me encontré que en ningún -- precepto regula algún incidente de costas, es decir, en ningún momento refiere a las costas, habiéndome encontrado que - tienen facultad las autoridades Federales que conocen de los juicios de Amparo a imponer sanciones económicas a los quejosos o en su caso a las autoridades responsables, tales sanciones son en días de salario y con apoyo en el criterio de las autoridades Federales mencionadas, y sólo para algunos casos. Por lo anterior debe quedar claro que no existe ninguna disposición que regule las costas; en consecuencia, no existe apoyo en la del de Amparo para que se ordene que el quejoso en - un juicio de Amparo en el que se le haya negado éste o se declare improcedente, deberá responder por las costas causadas, como lo indica el artículo 237 que se combate por invadir esta disposición de una Ley Local la esfera de la Ley Federal; todo lo anterior, lo apoyo en la inexistencia de costas en la Ley de Amparo.

e) Inconstitucionalidad del artículo en estudio por invasión de esferas.

Para poder determinar la calidad de inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, por invasión de esferas, es necesario analizar algunos preceptos constitucionales que nos van a dar la pauta para poder establecer que el contenido de la norma mencionada contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante en este momento señalar que el artículo en estudio invade una esfera que no le corresponde, ya que pretende regir una situación que se encuentra debidamente regulada por una ley federal, por lo que estimo que en el cuento de la invasión de esfera, este hecho se encuentra en contradicción con lo que establece nuestra Constitución, como ya he dicho, y para apoyar lo anterior, he de mencionar el artículo -- 133 Constitucional, que nos da primeramente a conocer la supremacía Constitucional de la cual ya se ha hablado, en un capítulo anterior.

"Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada esta-

do se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Hay una supremacía de las Leyes Federales declarada expresamente por la Constitución, en este artículo; por tanto, estas deben prevalecer. En la última parte del artículo transcrito, se determina una obligación de autocontrol en cuanto que dice: que los jueces deben preferir las disposiciones de la Constitución y Leyes Federales a las disposiciones Constitucionales de los Estados u ordinarias locales.

Ahora bien, si la autoridad que tiene a su cargo aplicar una Ley ordinaria local, o preferir en su lugar la aplicación de la Ley Federal, como debe ser correcto para no contravenir la Constitución, y en este caso las dos leyes tanto la local como la Federal, pueden ser aplicadas, como he dicho, -- debe aplicarse la Ley Federal y, de no ser así, si se aplica la ley local en perjuicio de un particular cabe la interposición del juicio de amparo en los términos de la Fracción III del artículo 103 de nuestra Carta Magna que dice:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-

II.-

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, (se refiere a los Estados) que invadan la esfera de la autoridad Federal".

En este artículo se ve el fundamento para que se resuelvan los conflictos que se susciten entre leyes, de una autoridad federativa y otra federal, por medio de la interven--ción de un órgano jurisdiccional.

La base Constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver los conflictos de leyes, es el artículo 104 de la Ley Suprema.

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-

II.-

III.-

IV.- De las (controversias) que se susciten entre -- dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de -- las que surgieran entre los tribunales del Distrito Federal, y los de la Federación y un Estado..."

Habiendo pues comentado la supremacía de la Constitución, y la base Constitucional de la Facultad de los Tribunales de la Federación para resolver un conflicto de leyes, es

importante ahora mencionar el artículo 121 en su fracción I, donde se encuentra el fundamento Constitucional para que una Ley Local sea obligatoria sólo en el lugar en la que se expide y no pueda ser aplicada fuera de él.

"Art. 121.-

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él..."

Por lo antes indicado, puedo establecer que una ley local en este caso del Distrito Federal, no puede ser aplicada fuera de su territorio y consecuentemente, no va hacer -- aplicada por una autoridad federal en un juicio de competencia Federal, aún y cuando el procedimiento y autoridad Federal se encuentren en el Distrito Federal, ya que para un caso análogo que no se encuentre en el Distrito Federal, deberá como se debe aplicar la norma Federal, de este modo si se da el caso que erróneamente se aplicara la ley local, estaríamos -- contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma puedo determinar la calidad de inconstitucional del artículo en estudio por invasión de esferas.

g) Casos que se pueden presentar

Los casos que puedo advertir es que una persona que

se sintiera verdaderamente que en un procedimiento civil o -- mercantil, según el caso, no se le han respetado sus garantías, y acudiera ante la autoridad federal a hacer valer sus derechos, para que se respetaran sus garantías y al promover y tramitarse el juicio de amparo respectivo, éste se declarará improcedente o en definitiva se negara; la autoridad federal con fundamento en la Ley de Amparo, impondrá al quejoso - al sanción correspondiente.

Ahora bien, una vez que la autoridad Federal haya - impuesto la sanción referida, el colitigante del quejoso con apoyo en el artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, puede acudir ante el Juez o Tribunal que conoció del juicio origen del amparo, es decir del juicio Civil o Mercantil, a promover el correspondiente incidente de costas causados a propósito del amparo, que en todo caso serán a cargo del quejoso. El Juez apoyándose en el artículo que tacho de inconstitucional, hará la correspondiente condenación de costas.

En este orden de ideas, el quejoso resultará sancionado por la autoridad Federal, con base a la Ley de Amparo y, resultaría condenado en costas por la autoridad que haya conocido del juicio origen del amparo; estando en presencia de -- una doble sanción por la misma situación, en perjuicio de un quejoso que sintió en un momento dado verdaderamente violadas sus garantías.

Puedo pensar que por un hecho por causa no imputable al quejoso o por causa de fuerza mayor, se declara improcedente el amparo o en definitiva se niega éste, aparte de no poder llegar a contar con la protección de la Justicia de la -- Unión, se le aplicaría la doble sanción, que por equidad y -- justicia no lo considero justo.

h) Solucion al problema

Después del estudio realizado en el presente trabajo considero que una solución justa a este problema, sería la derogación del artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Propongo tal solución, toda vez que en el evento, - se evitaría que una ley local invadiera la esfera de la autoridad Federal, y así mismo no se contaría que dos normas una Local y otra Federal, regularán una misma conducta; y, por -- otro lado, en apoyo a los quejosos, se evitaría que por un -- mismo hecho tuvieran dos sanciones impuestas por autoridades distintas.

CONCLUSIONES

1).- El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante el Poder Judicial Federal, contra todo acto de autoridad, el cual no permite recurso o medio de defensa para combatir dicho acto, o permitiéndolo, se agote; y, que este acto le cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado, y que este hecho lo considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o ilegal, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera el agravio, o dispensando al gobernado del cumplimiento de una ley, en el caso concreto en que lo origine.

2).- Existen tres tipos de Juicio de Amparo que son: El bi-instancial o indirecto, el uni-instancial o directo y el Amparo en Materia Agraria.

3).- La ley auto-aplicativa cuenta con la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a algunos de sus destinatarios, por sí mismas, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

4).- Las Leyes heteroaplicativas por sí solas cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, sino que es menester aplicar la norma jurídica mediante un acto posterior, para actualizar los efectos jurídicos de -

la norma.

5) .- Para la interposición de un juicio de amparo contra una Ley heteroaplicativa, el término es de 15 días, y, contra una ley autoaplicativa es de 30 días. Los 15 -- días referidos son contados a partir del acto de aplicación de la ley o acto, y los 30 días son a partir en que entra - en vigor la norma que se estime inconstitucional.

6).- Las costas comprenden todos los gastos cuasados u ocasionados en forma directa por la substanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos.

7).- Las costas judiciales son los gastos que sean necesarios para tramitar y concluir un juicio.

8).- Las costas procesales son todos aquellos gastos y erogaciones que se originen con motivo de un procedimiento, tales como los honorarios de los abogados, los gastos de publicación de edictos, etc.

9).- Con base en el artículo 17 Constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las Costas Ju diciales.

10).- El artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tri bunales de Justicia del Fuero Común, en el Distrito Federal, da derecho a que en un momento dado el colitigante del quejo so en un amparo, acuda ante el Juez o Tribunal que haya con

cido del juicio origen del amparo a reclamar las costas causadas a propósito del amparo, en el cuento de que el juicio de amparo se declare improcedente o este se niegue.

11).- La Ley de Amparo para el caso de que se llegare a negar el amparo al quejoso, o bien se declarare improcedente, indica las sanciones a las que se hará acreedor, no estando dentro de estas sanciones el que deba responder por las costas causadas a propósito del amparo.

12).- En la Ley de Amparo no se regulan, de alguna forma u otra o de algún modo u otro ningún tipo de costas.

13).- Se tacha de inconstitucional el artículo 237, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, por ir mas allá de la Constitución Federal, contraviniendo los artículos 133, 121, 124, en relación con el 40 y 41 todos de la Carta Magna.

14).- Debe derogarse el artículo 237 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por invasión de esferas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto.- "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977
- 2.- Arellano García Carlos.- "Derecho Internacional Privado". 7a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984
- 3.- Arellano García Carlos.- "Derecho Procesal Civil".- 1a. -- Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F., 1981.
- 4.- Arellano García Carlos.- "El Juicio de Amparo".- 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.
- 5.- Arellano García Carlos.- "Práctica Forense del Juicio de Amparo" 1a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1985.
- 6.- Bañuelos Sánchez Froylan.- "Practica Civil Forense".- 1a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D.F.,- 1982.
- 7.- Bazdresch Luis.- "El Juicio de Amparo".- 1a. Edición.- Ed.- Trillas, S.A. de C.V.,- México, D.F.
- 8.- Becerra Bautista José.- "El Proceso Civil en México".- 8a.- Edición.- Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980
- 9.- Berger S. Jaime B.- "Practica Forence en el Procedimiento Mercantil".- Ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, - S.A., Guadalajara, México, 1985.
- 10.- Burgoa Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- 17a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F., 1983.
- 11.- Burgoa Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- Ed. Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1984.

- 12.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil".- 12a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F., 1978.
- 13.- Couture Eduardo J.- "Vocabulario Jurídico".- Ediciones de Palma.- Buenos Aires, Argentina. 1983.
- 14.- Chioventa Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1954. Vol. III.
- 15.- De Pina Rafael.- "Diccionario de Derecho".- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1985.
- 16.- Fernández Serrano Antonio.- "La Abogacía en España y en el Mundo".- 1a. Edición.- Librería Internacional de Derecho.- Madrid, España. 1955. Tomo I.
- 17.- Fix Zamudio Héctor.- "El Juicio de Amparo".- 1a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1968
- 18.- Noriega Alfonso.- "Lecciones de Amparo".- 1a. Edición.-Ed. Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1975
- 19.- Ovalle Fabela José.- "Derecho Procesal Civil".- 1a. Edición Harla 1983.
- 20.- Pallares Eduardo.- "Derecho Procesal Civil".- 1a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1965.
- 21.- Pallares Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A.,- México, D.F., 1966.
- 22.- Pérez Palma Rafael.- "Guía de Derecho Procesal Civil" 1a. Edición.- Ed. Cárdenas.- México, D.F., 1970.
- 23.- Podetti Ramiro.- "Teoría y Técnica del Proceso Civil".-1a. Edición.- Ed. Ediar, S.A.- Buenos Aires, Argentina. 1963.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIGOR.
LEY DE AMPARO EN VIGOR.
CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDER-
RAL.
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN
EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.